PAF
PRONTUARIO DE ACTUALIZACIÓN FISCAL

722
www.revistapaf.com
1a. quincena, noviembre 2019

"Opinión de cumplimiento" de obligaciones fiscales
Procedimiento para su obtención

Talleres PAF

# Ley Nacional de Extinción de Dominio

## Breves consideraciones sobre su inconstitucionalidad

Dr. Juan Raúl López Villa

## Invitación de las autoridades fiscales para regularizar o aclarar su situación fiscal

Mtro. Manuel Cuauhtémoc Parra Flores
Mtro. Erick Manuel Aranda Hernández

## Compensación de impuestos federales

### Concepto y aplicación

*Primera parte*

L.C.P. y M.F. Luz Elvia García Ramos
Lic. y M.I. José Francisco Plascencia R.
C.P.A. y M.I. José Luis Flores Espinoza
Dra. Lucía Estrada Rosas

## Despido injustificado

### Conozca los derechos de los trabajadores y las obligaciones de los patrones

L.D. Juan José Ines Trejo

## Despensas en especie

### Conozca su tratamiento fiscal y de seguridad social

L.D. y M.D.F. Joan Irwin Valtierra Guerrero

## Naturaleza jurídica de las cuotas compensatorias

### Qué son y cómo se determinan

Mtra. Flor de María Tavera Ramírez

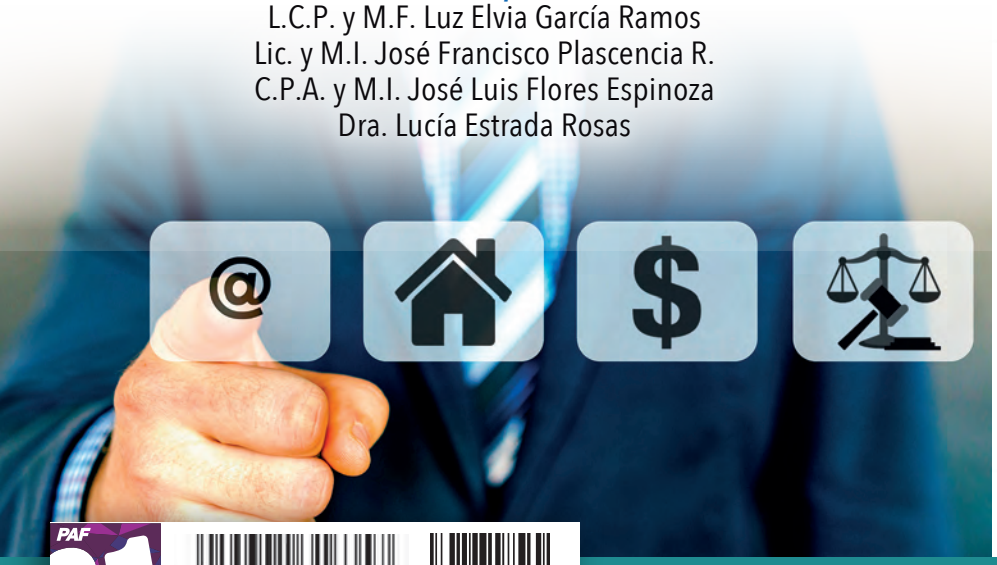

PAF 31 Años aniversario
1 055341 316357
722
$165.00
U.S.D. 8.00
Revista PAF Oficial
De venta en:
Sanborns
O pídela a tu voceador
CASIA CREACIONES

# CURSO REFORMAS FISCALES 2020

## Análisis global de los principales cambios al CFF, LISR, LIVA y LIEPS

# 22 de noviembre

**Horario:** de 9:00 a 15:00 h

**Sede:** Compusoluciones
Calle Pennsylvania 4, col. Nápoles, C.P. 03810, CDMX

**Duración:** 6 horas

**Dirigido a:** Contadores, administradores, abogados, empresarios, vendedores por catálogo, estudiantes y cualquier persona interesada en el tema.

**Objetivo:** Dar a conocer las principales reformas fiscales, las nuevas facultades de las autoridades en materia de fiscalización, las nuevas infracciones a las normas tributarias, el incremento de las cargas administrativas de los contribuyentes, así como los nuevos tratamientos fiscales de la creciente economía digital.

## Temario

### CFF

- Recaracterización de operaciones.
- Buzón Tributario y firma electrónica obligatorias.
- Nuevas causales para dejar sin efectos los Certificados de Sello Digital.
- Adiós compensación universal.
- Nuevas obligaciones al inscribirse al RFC.
- Se elimina la declaración de operaciones relevantes del artículo 31-A.
- Obligación de las instituciones financieras de obtener de los contribuyentes su correo electrónico, número telefónico, así como los medios de contacto.
- Lineamientos para la celebración de loterías fiscales.
- Firma electrónica en cualquier acto administrativo emitido por las autoridades fiscales.
- Nuevos supuestos exceptuados del secreto fiscal.
- Testigo protegido en materia fiscal.
- Nuevas infracciones relacionadas con el RFC, Buzón Tributario, llevar contabilidad, para concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, etcétera.
- Esquemas de fiscalización para los asesores fiscales.
- Revelación de esquemas reportables.

### LISR

- Disminución de la PTU pagada en pagos provisionales.
- Se eliminan obligaciones para la deducción de los servicios de *Outsourcing*.
- Opción de tributación para personas morales de derecho agrario.
- Fiscalización para ventas por catálogo.
- Nueva restricción para tributar en el RIF a contribuyentes que utilicen plataformas digitales.
- Nuevo tratamiento fiscal al comercio electrónico.
- Estímulos fiscales en materia del ISR.

### LIVA

- Prestación de servicios digitales prestados por extranjeros serán objeto del IVA (Netflix, Spotify, Amazon Prime, etcétera).
- Servicio de autotransporte terrestre de pasajeros que se brinde mediante plataformas tecnológicas será objeto del IVA.
- Retención del IVA cuando se reciban servicios de subcontratación.
- Adiós compensación de saldos a favor del IVA.
- Exención de la enajenación de bienes que realicen las instituciones de asistencia o de beneficencia.
- Exención para el uso o goce temporal de bienes que otorguen las instituciones de asistencia o de beneficencia.

### LIEPS

- Incremento en la cuota de cigarros.
- Incremento en la cuota de bebidas saborizadas.
- Compensación contra el mismo IEPS.

**Precio presencial**

SUSCRIPTOR **$1,100*** Más IVA

NO SUSCRIPTOR **$1,350*** Más IVA

* Incluye *coffee break*.

**Precio on-line**

SUSCRIPTOR **$850** Más IVA

NO SUSCRIPTOR **$1,100** Más IVA

55-5998-8903 y 04

ventas@casiacreaciones.com.mx

Jornadas PAF

CASIA CREACIONES

La revista fiscal de México PAF

www.casiacreaciones.com.mx

# EDITORIAL

El 9 de agosto de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Nacional de Extinción de Dominio entrando en vigor al día siguiente de su publicación. Dicha Ley ha causado una gran inconformidad entre los gobernados en razón de que presumen que estaría violentando derechos fundamentales como la propiedad, el principio de presunción de inocencia, el debido proceso, entre otros. En la presente edición presentamos algunos de los puntos que el autor considera ponen en tela de juicio la presunta inconstitucionalidad de la citada ley.

Derivado de las facultades de gestión con las que cuentan las autoridades fiscales se encuentran las relativas a exhortar a los contribuyentes a que cumplan de manera amigable y voluntaria con sus obligaciones fiscales, situación que en ocasiones resulta incómodo para el gobernado, o incluso alarmante, al no saber cómo darle la debida atención. En este número de la revista ***PAF*** damos a conocer cómo es que dichas autoridades llevan a cabo estas invitaciones y, en su caso, cómo proceder.

Es común que, derivado de una relación personal subordinada, puedan surgir ciertas diferencias e inconformidades entre el empleador y el trabajador, resultando, en muchas ocasiones, en despidos sin causa justificada, lo que obliga al patrón a indemnizar o, en su caso, a reinstalar al trabajador. En este ejemplar presentamos un taller ***PAF*** en donde se ejemplifica y se fundamenta cuáles son las prestaciones que le corresponden a un trabajador cuando renuncia voluntariamente, o bien cuando es despedido injustificadamente.

Una de las prestaciones más comunes que los patrones otorgan a sus subordinados es precisamente la relativa a la ayuda de despensa, la cual, en muchas ocasiones, no cumple con los requisitos necesarios para darle efectos fiscales o de seguridad social. En la presente edición conoceremos los requisitos que deben cumplir lo patrones que quieran deducir la ayuda de despensa que otorguen a sus trabajadores, así como la condición que se debe cumplir para que las despensas estén excluidas como conceptos integrantes del salario base de cotización.

Estos y otros temas importantes se abordan en la presente edición esperando que toda la información incluida sea de gran utilidad en su desarrollo profesional y académico.

Agradeciendo, como siempre, su lealtad y preferencia.

***PAF,*** la Revista Fiscal de México, lo asesora.

**L.D. y M.D.F. Joan Irwin Valtierra Guerrero**
**Editor**

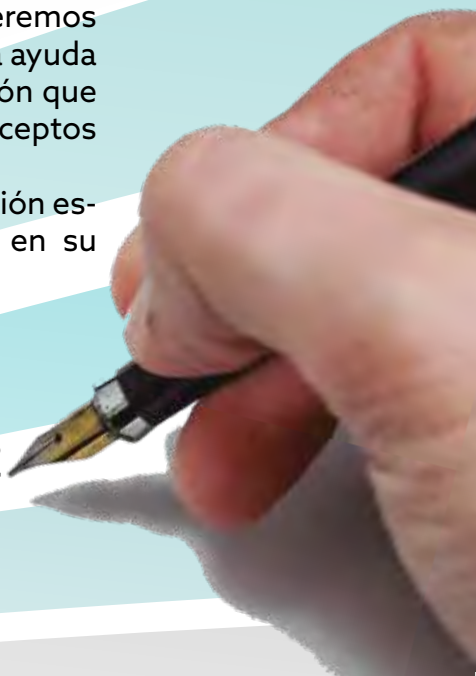

# PAF 722

PRONTUARIO DE ACTUALIZACIÓN FISCAL

## Casiapreguntas PAF


5 CASIAPREGUNTAS *PAF*
L.D. Juan José Ines Trejo


## Artículos PAF


10 INVITACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES PARA REGULARIZAR O ACLARAR SU SITUACIÓN FISCAL
Mtro. Manuel Cuauhtémoc Parra Flores
Mtro. Erick Manuel Aranda Hernández

22 COMPENSACIÓN DE IMPUESTOS FEDERALES
CONCEPTO Y APLICACIÓN
*PRIMERA PARTE*
L.C.P. y M.F. Luz Elvia García Ramos
Lic. y M.I. José Francisco Plascencia R.
C.P.A. y M.I. José Luis Flores Espinoza
Dra. Lucía Estrada Rosas

34 "OPINIÓN DE CUMPLIMIENTO" DE OBLIGACIONES FISCALES
PROCEDIMIENTO PARA SU OBTENCIÓN
C.P.C. Guadalupe Santos Moreno


## Talleres PAF


41 DESPIDO INJUSTIFICADO
CONOZCA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES Y LAS OBLIGACIONES DE LOS PATRONES
L.D. Juan José Ines Trejo

53 DESPENSAS EN ESPECIE
CONOZCA SU TRATAMIENTO FISCAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL
L.D. y M.D.F. Joan Irwin Valtierra Guerrero

60 NATURALEZA JURÍDICA DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS
QUÉ SON Y CÓMO SE DETERMINAN
Mtra. Flor de María Tavera Ramírez


## Opiniones PAF


65 LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
BREVES CONSIDERACIONES SOBRE SU INCONSTITUCIONALIDAD
Dr. Juan Raúl López Villa

74 PERSPECTIVAS FISCALES PARA EL AÑO 2020
IMPACTO DE LAS REFORMAS PROPUESTAS A LA LIH
C.P. y M.I. Marcelo Hernández Méndez



CASIA CREACIONES

CASIA CREACIONES
PAF
PRONTUARIO DE ACTUALIZACIÓN FISCAL

**PRESIDENTE DEL CONSEJO EDITORIAL Y DIRECTOR GENERAL**
C.P. HUGO GASCA BRETÓN†

**DIRECTOR**
FELIPE ÁVILA REYES

**EDITOR**
L.D. Y M.D.F. JOAN IRWIN VALTIERRA GUERRERO

**ADMINISTRACIÓN**
LUIS CÉSAR REYES LÓPEZ
administracion@casiacreaciones.com.mx

**EDITORIAL**

**Coordinador de Edición**
JOSÉ RESÉNDIZ GONZÁLEZ

**Diseño de Interiores**
MARTÍN PRADO PRADO

**Diseño de Portada**
L.D.G. ANA ROCÍO REYES HERREJÓN

**Portal y claves de acceso**
JORGE GARCÍA ZÁRATE
soporte@casiacreaciones.com.mx

**Consultas**
L.D. JUAN JOSÉ INES TREJO
consultas@casiacreaciones.com.mx

**Tels.: 55-5998-8903 y 04**

**COMERCIALIZACIÓN**
**Ventas a Suscriptores y Espacios Publicitarios**
Tel.: 55-5998-8904, exts.: 101 a la 103
ventas@casiacreaciones.com.mx

MILDRETT DANAE BARRERA ROLDÁN
Móvil: 55-1871-6935
ventas1@casiacreaciones.com.mx

IMELDA RIVERA CORONILLA
Tel.: 55-8994-3818
Móvil: 55-1389-2117
ventas3@casiacreaciones.com.mx

LITZET CASTAÑEDA MENDOZA
Móvil: 55-1834-8319
ventas4@casiacreaciones.com.mx

**Distribuidores**
MILDRETT DANAE BARRERA ROLDÁN
Tel.: 55-5998-8904
Móvil: 55-1871-6935
distribuidores@casiacreaciones.com.mx

**Logística de envíos**
ALFREDO VARGAS JOSÉ
Tel.: 55-7261-9430
logistica@casiacreaciones.com.mx

**Atención a clientes**
atencionaclientes@casiacreaciones.com.mx

CANIEM
Miembro de la Cámara Nacional de la Industria Editorial, número 3917.

ivm
Circulación certificada por el Instituto Verificador de Medios.
Registro No. 107/10

AÑO XXXII, PRIMERA QUINCENA DE NOVIEMBRE 2019. NÚMERO 722

©2019, "DR" 2019, PAF, Gustavo Gasca Bretón, Resina núm. 252-P.B., col. Granjas México, alc. Iztacalco, CDMX, C.P. 08400.
**Administración: administracion@casiacreaciones.com.mx**

## Barra de colaboradores

Mtro. Juan Alarcón Ruiz
Dr. Heberardo González Garza
Mtro. Tomás Gutiérrez Cruz
C.P.C. y M.F. Edgar Ulises Hernández Campos
C.P. y M.I. Marcelo Hernández Méndez
L.D. Juan José Ines Trejo
Dr. Juan Raúl López Villa
Dr. Humberto Manzo Ruano
Lic. y M.I. José Francisco Plascencia R.
C.P.C. y E.F.C. Tomás Polo Hernández
Mtro. Mauricio Reyna Rendón
L.D. Jorge Carlos Rodríguez Silva
L.D. Gustavo Sánchez Soto
Mtro. Carlos Sánchez Tapia
Mtra. Flor de María Tavera Ramírez

## Instituciones

Colegio de Contadores Públicos de México


## CONSEJO TÉCNICO EDITORIAL

**Presidente**
C.P. Hugo Gasca Bretón†

Consejeros
Mtro. Erick Manuel Aranda Hernández
Mtro. Manuel Cuahtémoc Parra Flores
L.D. y M.D.F. Joan Irwin Valtierra Guerrero



©2019, "DR" 2019, PAF, Publicación Quincenal de Gustavo Gasca Bretón, Resina núm. 252-P.B., col. Granjas México, alc. Iztacalco, CDMX, C.P. 08400, tel.: (55) 5998-8903. Editor responsable: Joan Irwin Valtierra Guerrero. Esta obra no debe ser reproducida total o parcialmente, sin autorización escrita del editor. Certificado de Licitud de Título y Contenido: 17045; Reserva para uso exclusivo del título ante la Dirección General del Derecho de Autor: 04-2016-022412301200-102. Precio del ejemplar: $165.00 M.N., 8.00 U.S.D., más gastos de envío. Números atrasados: $179.00 M.N., 9.00 U.S.D. Suscripción anual $3,445.00 M.N., 173.00 U.S.D. Suscripciones y números atrasados Casia Creaciones, S.A. de C.V., ISSN-0187-7925.



**Casia Creaciones, S.A. de C.V., manifiesta a todos sus lectores que la información contenida en esta publicación ha sido recopilada con sumo cuidado y profesionalismo; sin embargo, no pudiendo descartar la posibilidad de cometer algún error por el volumen de la información que procesamos, y al no estar exentos de erratas como las que con frecuencia se publican en los órganos de información oficial, recomendamos a todos nuestros amables lectores que pretendan usar profesionalmente dicha información, verificarla en los órganos oficiales que correspondan.**

**La información, opinión, análisis y contenido de esta publicación es responsabilidad de los autores que las firman y no necesariamente representan el punto de vista de esta casa editorial.**

# CASIAPREGUNTAS *PAF*

L.D. Juan José Ines Trejo

**Las respuestas que aquí aparecen fueron elaboradas considerando las disposiciones fiscales, laborales y de seguridad social vigentes, con base en los datos proporcionados por nuestros lectores, por lo que si la información entregada por ellos fuere imprecisa o incorrecta, la respuesta podría variar sustancialmente.**

**ISR: 1. Clasificador de facturas.**
**LFPIORPI: 2. Cumplimiento espontáneo.**

## ISR 1. CLASIFICADOR DE FACTURAS

### Pregunta

Un contribuyente que tributa en el Régimen de actividad empresarial y profesional presenta sus declaraciones por el aplicativo denominado "Mi Contabilidad", por lo cual optó por utilizar el clasificador de facturas; sin embargo, en el mes de octubre 2019 que ingresó al aplicativo se percató que el clasificador desapareció, por las modificaciones que se dieron a conocer en la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal 2019 (RMF-19), por lo que le surge la siguiente duda: ¿tendrá que presentar su contabilidad electrónica y la declaración informativa de operaciones con terceros (DIOT) por el motivo de que el clasificador de facturas ya no se encuentra disponible y ya no podrá clasificar sus facturas?

### Respuesta

No, se tiene que considerar que reglas sustanciales que rigen la utilización del aplicativo denominado "Mi Contabilidad" fueron modificadas en la Primera Resolución de Modificaciones a la RMF-19; las reglas modificadas con relación a la duda que antecede fueron: 2.8.1.22. y 2.8.1.24., de las cuales se realizará el análisis correspondiente:

**L.D. Juan José Ines Trejo**
Licenciado en derecho por la Universidad Autónoma de Tlaxcala. Colaborador del área de "Consultas fiscales" de la revista ***PAF*** en **Casia Creaciones.** Asesor fiscal independiente. juantrejo@casiacreaciones.com.mx

**Presentación de declaraciones provisionales del ISR y definitivas del IVA de las personas físicas a través del aplicativo "Mi contabilidad"**

**2.8.1.22.** Para los efectos del artículo 31, primer párrafo del CFF y 41 de su Reglamento, las personas físicas que tributen en términos de la Sección I, Capítulo II y Capítulo III del Título IV de la Ley del ISR, excepto las personas físicas dedicadas exclusivamente a actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas y pesqueras, presentarán sus pagos provisionales del ISR y definitivos del IVA utilizando el aplicativo "Mi contabilidad" disponible en el Portal del SAT. Para el llenado de las declaraciones se capturarán los datos habilitados por el programa citado.

*CFF: 31; LISR: 106, 116; LIVA: 5-D y RCFF: 41.*

La modificación que se puede observar en la regla citada es que se elimina el párrafo en donde se indicaba que podían presentar sus declaraciones sin clasificar sus facturas, por lo cual, en primer momento, se da a entender que el clasificador de facturas desaparecerá, por lo que anteriormente dicha regla indicaba la siguiente información:

**Presentación de declaraciones provisionales del ISR y definitivas del IVA de las personas físicas a través del aplicativo "Mi contabilidad"**

**2.8.1.22.** Para los efectos del artículo 31, primer párrafo del CFF y 41 de su Reglamento, las personas físicas que tributen en términos de la Sección I, Capítulo II y Capítulo III del Título IV de la Ley del ISR, excepto las personas físicas dedicadas exclusivamente a actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas y pesqueras, presentarán sus pagos provisionales del ISR y definitivos del IVA utilizando el aplicativo "Mi contabilidad" disponible en el Portal del SAT, ~~en el cual deberán de manifestar los ingresos y gastos amparados en sus CFDI, que servirán para generar en forma automática la determinación del ISR e IVA.~~

~~Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior tendrán la opción de presentar sus pagos provisionales sin clasificar sus CFDI de ingresos y gastos.~~

~~Para ello, deberán de calcular directamente el pago provisional o definitivo, de que se trate, y realizarán la captura de su información en el apartado "Determinación del impuesto". Una vez revisada y validada la información, los contribuyentes enviarán la declaración eligiendo la opción "Presentar Declaración", obtendrán el~~


Sé parte del
Universo Contable
Anúnciate aquí
ventas@casiacreaciones.com.mx (55) 5998-8903 y (55) 5998-8904

~~acuse de recibo electrónico y en su caso, la línea de captura.~~

~~Los contribuyentes que, opten por utilizar sus CFDI para el cálculo del ISR e IVA no podrán variar dicha opción hasta concluir el ejercicio.~~

*CFF: 31; LISR: 106, 116; LIVA: 5-D y RCFF: 41.*

(El uso de tachado dentro del texto es nuestro.)

Con base en lo indicado se puede visualizar que en la regla citada fue en donde se justificó la autoridad para eliminar el clasificador de facturas, ahora bien, en cuanto a la facilidad del no envío de la DIOT y de la contabilidad electrónica, la regla que contemplaba dicho beneficio también fue modificada; sin embargo, en ningún momento la regla indica que la facilidad se perdió por no encontrarse el clasificador de facturas. Por lo anterior, la regla que contempla dicha información es la regla 2.8.1.24 de la Primera Resolución de Modificaciones a la RMF-19, quedando de la siguiente forma:

**Facilidades para los contribuyentes que presentan declaraciones a través del aplicativo "Mi contabilidad"**

**2.8.1.24.** Las personas físicas que tributen conforme a la Sección I, Capítulo II y Capítulo III del Título IV de la Ley de ISR, cuyos ingresos totales del ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de 4 millones de pesos o que inicien actividades en el ejercicio y estimen que sus ingresos obtenidos en el mismo no excederán de la cantidad señalada que determinen y presenten el pago provisional del ISR y el definitivo de IVA, del periodo de que se trate, en el aplicativo "Mi contabilidad" en términos de lo señalado en la regla 2.8.1.22., quedarán relevados de cumplir con las siguientes obligaciones:

**I.** Ingresar de forma mensual su contabilidad electrónica a través del Portal del SAT.

**II.** Presentar la Información de Operaciones con Terceros (DIOT) a que se refiere el artículo 32, fracción VIII de la Ley del IVA.

Lo anterior, siempre que emitan y reciban todos sus CFDI de ingresos y gastos.

*CFF: 28; LIVA: 32 y RMF-19: 2.8.1.22.*

Por lo anterior, aun cuando el clasificador de facturas haya desaparecido, si se apegaron a la facilidad de clasificar sus facturas cuando el mismo sistema les solicitaba que confirmara si se apegaban a clasificar sus comprobantes, dicha facilidad deberá seguir hasta que haya una modificación a las reglas que ya no lo permita (si es que se llegará a dar el caso), de conformidad con el artículo 6o., último párrafo, del Código Fiscal de la Federación (CFF), que menciona lo siguiente:

**Artículo 6o.** .....

Cuando las disposiciones fiscales establezcan opciones a los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o para determinar las contribuciones a su cargo, la elegida por el contribuyente no podrá variarla respecto al mismo ejercicio.

Asimismo, de acuerdo con el fundamento previo y de conformidad con el Artículo Décimo Tercero Transitorio de la Primera Resolución de Modificaciones a la RMF-19, no se considera que los contribuyentes dejaron de optar por clasificar sus facturas y tampoco se verán obligados a enviar la DIOT, así como su contabilidad electrónica,

por lo comentado en el último fundamento citado, que indica lo siguiente:

> **Artículo Décimo Tercero.** Para los efectos del artículo 6, último párrafo, del CFF y de la regla 2.8.1.22., no se considerará que cambian la opción de utilizar los CFDI de ingresos y gastos, cuando los contribuyentes ya no los utilicen para el cálculo automático del ISR e IVA. Lo indicado en el párrafo anterior es aplicable a declaraciones normales, o complementarias, incluyendo extemporáneas. Asimismo, no será necesario presentar declaraciones complementarias de los pagos provisionales del ISR o definitivos de IVA, correspondientes a declaraciones presentadas utilizando los CFDI de ingresos y gastos.

En síntesis, los contribuyentes que se encuentren utilizando el aplicativo denominado "Mi contabilidad" y que con anterioridad eligieron clasificar sus facturas a través del mismo clasificador, no se verán obligados a tener que enviar la DIOT ni la contabilidad electrónica por el motivo de que, de conformidad con el numeral 6o. del CFF, no será considerado cómo si hubieran cambiado de facilidad que se mencionaba en la regla 2.8.1.22., y al no considerarse que se cambiaron de facilidad, podrán apegarse a lo dispuesto e indicado en la regla 2.8.1.24., que es la facilidad de no enviar la DIOT y la contabilidad electrónica.

***Fundamento legal:*** Artículo 6o., último párrafo, del CFF; reglas 2.8.1.22. y 2.8.1.24., y Artículo Décimo Tercer Transitorio de la Primer Resolución de Modificaciones a la RMF-19.

## LFPIORPI 2. CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO

### Pregunta

Un contribuyente que tributa bajo el régimen fiscal de actividad empresarial y profesional, prestando sus servicios de representación, para efectos de poder realizar el pago de nómina a los empleados, mediante un poder otorgado por su cliente, le hicieron llegar una carta invitación indicándole que era posible que se encontrara realizando una actividad vulnerable,

mencionándole que se encontraba inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) bajo la actividad económica de Servicios de contabilidad y auditoría. Con base en lo mencionado, le surge la siguiente duda: si cumple con su inscripción, y en dado caso que tenga avisos pendientes por enviar por dicha actividad vulnerable, ¿la autoridad le considerará cómo cumplimiento espontáneo cuando le realice una visita de verificación de conformidad con el artículo 73 del CFF?

## Respuesta

No, es necesario que se identifique que cuando se habla de actividades vulnerables, dichas acciones u operaciones no se rigen por una ley fiscal, cómo lo es el CFF (ni por la figura la supletoriedad de la ley), puesto que esas operaciones, consideradas como vulnerables, se encuentran regidas por la Ley Federal de Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI), su reglamento correspondiente y sus reglas de carácter general, de acuerdo con lo mencionado respecto a las leyes que pueden regir la operación, el artículo 4 de la LFPIORPI indica lo siguiente:

**Artículo 4.** En lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán, conforme a su naturaleza y de forma supletoria, las disposiciones contenidas en:

**I.** El Código de Comercio;
**II.** El Código Civil Federal;
**III.** La Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
**IV.** La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y
**V.** La Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.

Por lo anterior, y de conformidad con el fundamento citado, el CFF no regirá las operaciones vulnerables de momento, por lo cual, para que se considere como cumplimiento espontáneo, será necesario que se contemple la LFPIORPI, en donde efectivamente se encuentra la figura de la espontaneidad; sin embargo, esta figura tiene algunas variantes respecto a la prevista en el CFF, por ello, el artículo 55 de la LFPIORPI indica:

**Artículo 55.** La Secretaría se abstendrá de sancionar al infractor, por una sola vez, en caso de que se trate de la primera infracción en que incurra, siempre y cuando cumpla, de manera espontánea y previa al inicio de las facultades de verificación de la Secretaría, con la obligación respectiva y reconozca expresamente la falta en que incurrió.

Como se puede leer, el cumplimiento espontáneo no es igual en la citada ley que en el CFF, por lo que sólo se podrá considerar una vez y tendrá que reconocerse la omisión de manera expresa ante la autoridad fiscal, por tal motivo, respecto con la duda suscitada, si es que el contribuyente reconoce de forma expresa a la autoridad y es la primera vez que se pretende contemplar el cumplimiento espontáneo para evitar la sanción, sí podrá ejercer dicha acción; sin embargo, si la autoridad llegase a su domicilio ejerciendo sus facultades de verificación, y él no hubiese cumplido con la obligación, o en dado caso no hubiese reconocido de manera expresa dicha falta, no podrá aplicársele la figura de la espontaneidad.

***Fundamento legal:*** Artículos 73 del CFF y 4 y 55 de la LFPIORPI.

# Invitación de las autoridades fiscales para regularizar o aclarar su situación fiscal

Mtro. Manuel Cuauhtémoc Parra Flores
Mtro. Erick Manuel Aranda Hernández

## INTRODUCCIÓN

Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos, de conformidad con el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra indica:

**Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos:

.....

**IV.** Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de

**Mtro. Manuel Cuauhtémoc Parra Flores**

Técnico programador analista de sistemas. Doctorante en derecho fiscal. Contador público certificado en el área de contabilidad y fiscal. Abogado con maestría en derecho fiscal. Máster en impuestos. Catedrático a nivel licenciatura en las carreras de derecho y contaduría pública y a nivel maestría. Abogado y contador público independiente. Articulista de diversas revistas fiscales nacional e internacional. Coautor de los libros: *Defensa Fiscal. Conceptos de impugnación ganadores/perdedores ante el TFJA* y *Estudio práctico del Régimen Opcional para Grupos de Sociedades.* Ponente en temas de índole fiscal. manuel_fusion@hotmail.com

**Mtro. Erick Manuel Aranda Hernández**

Abogado con especialidad y maestría en impuestos. Doctorante en derecho fiscal. Catedrático a nivel licenciatura, especialidad y maestría, en universidades de los estados de Guerrero y Morelos. Abogado independiente y subdirector de una institución educativa. Articulista en diversas revistas fiscales nacional e internacional. Coautor de los libros: *Defensa fiscal. Conceptos de impugnación ganadores/perdedores ante el TFJA* y *Estudio práctico del Régimen Opcional para Grupos de Sociedades.* Ponente en temas de índole fiscal. ericktributario2012@hotmail.com

México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Por lo anterior, el fundamento jurídico que señala la clasificación de las contribuciones es el artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación (CFF), que establece:

**Artículo 2o.** Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

Contribuciones
- Impuestos.
- Aportaciones de seguridad social.
- Mejoras.
- Derechos.

De la propia disposición jurídica citada con anterioridad, se desprende el concepto de impuestos, previsto en la facción primera de dicho numeral:

**Artículo 2o.** .....

**I.** Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este Artículo.

Es decir, los gobernados deben enterar una parte de sus ingresos por concepto de impuestos, a nivel federal, los más representativos son los siguientes:

- Impuesto sobre la renta (ISR).
- Impuesto al valor agregado (IVA).
- Impuesto especial sobre producción y servicios (IEPS).

## OBLIGACIÓN DE PAGAR EL ISR

En materia del ISR, el numeral 1 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) prevé quiénes se encuentran sujetos al pago de este impuesto:

**Artículo 1.** Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

**I.** Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

**II.** Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente.

**III.** Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste.

Es decir, tanto las personas físicas como las morales están obligadas al pago del ISR, cuando, entre otros, se obtengan ingresos,

entendiéndose por este último concepto, cualquier cantidad que modifique positivamente el haber patrimonial.

**Época:** Novena Época
**Registro:** 173470
**Instancia:** Primera Sala
**Tipo de Tesis:** Tesis Aislada
**Fuente:** *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*
**Tesis:** 1a. CLXXXIX/2006
**Materia(s):** Administrativa
**Página:** 483

**RENTA. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "INGRESO" PARA EFECTOS DEL TÍTULO II DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO.-** Si bien la Ley del Impuesto sobre la Renta no define el término "ingreso", ello no implica que carezca de sentido o que ociosamente el legislador haya creado un tributo sin objeto, toda vez que a partir del análisis de las disposiciones legales aplicables es posible definir dicho concepto como cualquier cantidad que modifique positivamente el haber patrimonial de una persona. Ahora bien, para delimitar ese concepto debe apuntarse que el ingreso puede recibirse de muchas formas, ya que puede consistir en dinero, propiedad o servicios, incluyendo alimentos o habitación, y puede materializarse en efectivo, valores, tesoros o productos de capital, además de que puede surgir como compensación por: servicios prestados; el desarrollo de actividades comerciales, industriales, agrícolas, pesqueras o silvícolas; intereses; rentas, regalías o dividendos; el pago de pensiones o seguros; y por obtención de premios o por recibir donaciones, entre otras causas. Sin embargo, la enunciación anterior no debe entenderse en el sentido de que todas estas formas de ingreso han de recibir el mismo trato o que todas se consideran acumulables, sino que el listado ilustra la pluralidad de actividades que pueden generar ingresos. Aunado a lo anterior, es particularmente relevante que la legislación aplicable no establece limitantes específicas al concepto "ingreso", ni acota de alguna manera las fuentes de las que éste podría derivar, dada la enunciación amplia de los artículos 1o. y 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que establecen que las personas morales están obligadas al pago del tributo respecto de todos sus ingresos y que acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo que obtengan en el ejercicio. Así, se desprende que la mencionada Ley entiende al ingreso en un sentido amplio, pues incluye todo lo recibido o realizado que represente una renta para el receptor, siendo innecesario que el ingreso se traduzca en una entrada en efectivo, pues incluso la propia Ley reconoce la obligación de acumular los ingresos en crédito, de tal suerte que el ingreso se reconoce cuando se han actualizado todos los eventos que determinan el derecho a recibir la contraprestación y cuando el monto de dicha contraprestación puede conocerse con razonable precisión. En ese sentido, se concluye que la regla interpretativa para efectos del concepto "ingreso" regulado en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta es de carácter amplio e incluyente de todos los conceptos que modifiquen positivamente el patrimonio del contribuyente, salvo que el legislador expresamente hubiese efectuado alguna precisión en sentido contrario, como acontece, por ejemplo, con el segundo párrafo del citado artículo 17.

*Amparo directo en revisión 1504/2006.- Cómputo Intecsis, S.A. de C.V.- 25 de octubre de 2006.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: José Ramón Cossío Díaz.- Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.*

## ACTOS O ACTIVIDADES POR LOS QUE SE CAUSA EL PAGO DEL IVA

Por su parte, la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA), en su numeral 1o., prevé cuáles son los actos o actividades por los que se tiene la obligación de pagar el IVA:

**Artículo 1o.** Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

**I.** Enajenen bienes.
**II.** Presten servicios independientes.
**III.** Otorguen el uso o goce temporal de bienes.
**IV.** Importen bienes o servicios.

### Sujetos obligados a retener el IVA que se les traslade

Bajo esta línea de raciocinio, de entre la variada gama de obligaciones que tienen los contribuyentes en materia del ISR, del IVA, del IEPS, etcétera, está la de enterar las retenciones del IVA de conformidad con el numeral siguiente:

**Artículo 1o.-A.** Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

**I.** Sean instituciones de crédito que adquieran bienes mediante dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria.
**II.** Sean personas morales que:

***a)*** Reciban servicios personales independientes, o usen o gocen temporalmente bienes, prestados u otorgados por personas físicas, respectivamente.
***b)*** Adquieran desperdicios para ser utilizados como insumo de su actividad industrial o para su comercialización.
***c)*** Reciban servicios de autotransporte terrestre de bienes, prestados por personas físicas o morales.
***d)*** Reciban servicios prestados por comisionistas, cuando éstos sean personas físicas.

**III.** Sean personas físicas o morales que adquieran bienes tangibles, o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.
**IV.** (Se deroga).

No efectuarán la retención a que se refiere este artículo las personas físicas o morales que estén obligadas al pago del impuesto exclusivamente por la importación de bienes.

Quienes efectúen la retención a que se refiere este artículo sustituirán al enajenante, prestador de servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes en la obligación de pago y entero del impuesto.

**El retenedor efectuará la retención del impuesto en el momento en el que pague el precio o la contraprestación y sobre el monto de lo efectivamente pagado y lo enterará mediante declaración en las oficinas autorizadas, conjuntamente con el pago del impuesto correspondiente**

**al mes en el cual se efectúe la retención o, en su defecto, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que hubiese efectuado la retención, sin que contra el entero de la retención pueda realizarse acreditamiento, compensación o disminución alguna.**

El Ejecutivo Federal, en el reglamento de esta ley, podrá autorizar una retención menor al total del impuesto causado, tomando en consideración las características del sector o de la cadena productiva de que se trate, el control del cumplimiento de obligaciones fiscales, así como la necesidad demostrada de recuperar con mayor oportunidad el impuesto acreditable.

(El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)

Del numeral transcrito con anterioridad, se desprende que en caso de efectuarse retenciones del IVA, éstas deberán enterarse por los contribuyentes a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel en el que hubiese efectuado la retención, bajo pena de ser sancionado por la autoridad.

## POTESTAD DE LAS AUTORIDADES FISCALES DE REQUERIR LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES O AVISOS OMITIDOS

Entre algunas de las facultades con las que cuentan las autoridades fiscales están las siguientes, del CFF:

**Artículo 41. Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo** ante las oficinas correspondientes, procediendo de la siguiente forma:

**I. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir hasta en tres ocasiones la presentación del documento omitido otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento.** Si no se atienden los requerimientos se impondrán las multas correspondientes, que tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida. La autoridad después del tercer requerimiento respecto de la misma obligación, podrá aplicar lo dispuesto en la siguiente fracción.

**II.** Tratándose de la omisión en la presentación de una declaración periódica para el pago de contribuciones, una vez realizadas las acciones previstas en la fracción anterior, podrán hacer efectiva al contribuyente o al responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual al monto mayor que hubiera determinado a su cargo en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución de que se trate. Esta cantidad a pagar no libera a los obligados de presentar la declaración omitida.

Cuando la omisión sea de una declaración de las que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva, la autoridad fiscal podrá hacer efectiva al contribuyente, una cantidad igual a la contribución que a éste corresponda determinar, sin que el pago lo libere de presentar la declaración omitida.

Si la declaración se presenta después de haberse notificado al contribuyente la cantidad determinada por la autoridad conforme a esta fracción, dicha cantidad se disminuirá del importe que se

tenga que pagar con la declaración que se presente, debiendo cubrirse, en su caso, la diferencia que resulte entre la cantidad determinada por la autoridad y el importe a pagar en la declaración. En caso de que en la declaración resulte una cantidad menor a la determinada por la autoridad fiscal, la diferencia pagada por el contribuyente únicamente podrá ser compensada en declaraciones subsecuentes.

La determinación del crédito fiscal que realice la autoridad con motivo del incumplimiento en la presentación de declaraciones en los términos del presente artículo, podrá hacerse efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución a partir del tercer día siguiente a aquél en el que sea notificado el adeudo respectivo, en este caso el recurso de revocación sólo procederá contra el propio procedimiento administrativo de ejecución y en el mismo podrán hacerse valer agravios contra la resolución determinante del crédito fiscal.

En caso del incumplimiento a tres o más requerimientos respecto de la misma obligación, se pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad competente, para que se proceda por desobediencia a mandato legítimo de autoridad competente.

(El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)

## INVITACIÓN AL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES

No obstante lo anterior, previo a que las autoridades fiscales impongan alguna sanción (multa) y requieran al contribuyente en términos del citado artículo 41 del código tributario, éstas agotan ciertas medidas de apremio que son menos rigurosas, como: exhortos e invitaciones que hacen a los contribuyentes para que éstos regularicen su situación fiscal. Para ello, las autoridades fiscales realizan las invitaciones por diferentes medios, como:

- Correo electrónico.
- Buzón Tributario.
- Correo postal.

Sé parte del
Universo Contable
Anúnciate aquí
ventas@casiacreaciones.com.mx (55) 5998-8903 y (55) 5998-8904

Ejemplo de una invitación por correo electrónico es el siguiente:

GOBIERNO DE MÉXICO | HACIENDA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO | SAT SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

**Nombre, denominación o razón social:** SAS DE CV

**RFC:**

**Folio:**

**Remitente:** Servicio de Administración Tributaria.

Apreciable representante legal de SAS DE CV

Identificamos que tu representada tiene pendiente de presentar, al 25 de junio de 2019, lo siguiente:

| Periodo | Obligación |
|---|---|
| Mayo, 2019 | Entero de retenciones mensuales de ISR por sueldos y salarios |
| Mayo, 2019 | Pago definitivo mensual de IVA. |
| Mayo, 2019 | Pago provisional mensual de ISR personas morales flujo de efectivo |

Te invitamos a cumplir a la brevedad.

Cumple con tus obligaciones fiscales a más tardar en las fechas que te correspondan para evitar multas, y en su caso recargos y actualizaciones por falta de pago oportuno.

En MarcaSAT, elige la opción 9, seguida de la opción 2, de lunes a viernes de 8:00 a 21:00 horas y sábados de 9:00 a 16:00 horas.

Cuando la invitación es realizada por Buzón Tributario, se visualizaría de la siguiente manera:

⊟ Se te invita a cumplir con tus obligaciones fiscales.

**Nombre, denominación o razón social:**
**RFC:**
**Folio:**
**Remitente:** Servicio de Administración Tributaria

Apreciable :

Identificamos que tienes pendiente de presentar, al 27 de junio de 2019, lo siguiente:

| Periodo | Obligación |
|---|---|
| Mayo 2019 | Pago definitivo mensual de IVA. |
| Mayo 2019 | Entero de retenciones mensuales de ISR por sueldos y salarios |
| Mayo 2019 | Pago provisional mensual de ISR por servicios profesionales. Régimen de Actividades Empresariales y Profesionales |

Cumple con tus obligaciones fiscales en las fechas que te correspondan para evitar multas y en su caso, recargos y actualizaciones por falta de pago oportuno.

**Si necesitas más información o asesoría fiscal:** ingresa a **sat.gob.mx,** sección **Contacto: chat uno a uno;** haz una aclaración en **Mi portal** o llama a **MarcaSAT:** 627 22 728 desde la Ciudad de México o 01 (55) 627 22 728 del resto del país, opción 9, seguida de la opción 2, de lunes a viernes, de 8:00 a 21:00 horas y sábados de 9:00 a 16:00 horas

En el SAT, únicamente enviamos información, nunca solicitamos la instalación de software alguno.

Tienes derecho a ser informado y asistido por las autoridades fiscales, así como a ser tratado con respeto y consideración.

Si requieres orientación o auxilio acerca de tus derechos y medios de defensa, acude a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, prodecon.gob.mx, o llama al 01 800 61 10 190

Este mensaje es una invitación, por lo que no crea derechos ni establece obligaciones distintas a las contenidas en las disposiciones fiscales.

Por último, un ejemplo de invitación mediante correo postal:

SHCP SAT

**Administración General de Auditoría Fiscal Federal**
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nayarit "1"
Con sede en Nayarit

**Oficio**

**Asunto.-** Se le invita a regularizar o aclarar su situación fiscal.

Tepic, Nayarit a 18 de junio de 2019

*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".*

**C. Representante Legal de**
**S DE RL DE CV**

SANTA ROSA TAPACHULA
BAHÍA DE BANDERAS, NAYARIT. C.P. 63730.

Esta Administración Desconcentrada de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, conoció lo siguiente:

De la información contenida en los expedientes, documentos, sistemas y/o bases de datos institucionales a los que tiene acceso esta autoridad fiscal y puede utilizar conforme a lo dispuesto por el artículo 63, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, se observa que durante el periodo comprendido del 01 de Julio de 2018 al 31 de Diciembre de 2018 esa contribuyente se encuentra omisa en la presentación de sus pagos como retenedor del impuesto al Valor Agregado.

Por lo tanto, se le invita a que aclare, y en su caso, corrija su situación fiscal, presentando ante esta Administración Desconcentrada de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, un escrito en dos tantos (uno para la autoridad y otro para acuse) firmados por ese contribuyente o su representante legal, acompañado de la fotocopia de su identificación oficial, así como en su caso del instrumento legal que otorgue dicha representación, en original para su cotejo, haciendo referencia al número de este oficio, dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que reciba esta invitación, proporcionando lo siguiente:

- Original para su cotejo y copia fotostática de sus comprobantes de pagos mensuales normales y/o complementarios en donde entere los impuestos que le resulten a cargo así como sus accesorios, por el periodo antes citado.

- En el supuesto de que haya aplicado compensaciones de saldos a favor de Impuesto al Valor Agregado, contra los impuestos a cargo antes citados, proporcione lo siguiente:

  a. Copia legible de las declaraciones mensuales, donde se haya declarado el saldo a favor que compensó contra los impuestos a cargo.

  b. Papel de trabajo en el que se aprecie la determinación del origen del saldo a favor, con el que compensó los impuestos a cargo

c. Papel de trabajo en el que conste la integración detallada del origen del saldo a favor, con el que compensó los impuestos a cargo, mismo que deberá contener: nombre, denominación o razón social y RFC de los Proveedores con los que efectuó operaciones en el periodo que se originó el saldo a favor, adicional a lo anterior también deberá contener número de folio fiscal, fecha de emisión e importes de la factura, así como fecha y forma de pago; correspondientes al periodo en el que le resulto saldo a favor y que compensó contra los impuestos antes señalados.

- En el supuesto de que haya aplicado compensaciones de saldos a favor de Impuestos diferentes al Impuesto al Valor Agregado, proporcione lo siguiente:

  a. Copia fotostática de la declaración donde se haya declarado el saldo a favor que compensó contra los impuestos a cargo.

  b. Papel de trabajo en el que se aprecie la determinación e integración del origen del saldo a favor, con el que compensó los impuestos a cargo, así como copia fotostática de la documentación soporte del origen del saldo a favor declarado.

- Asimismo, en el caso de acreditamiento de saldos a favor proporcionar:

  a. Papel de trabajo elaborado para la determinación de los impuestos correspondientes en los cuales realizó el acreditamiento de saldos a favor.

Asimismo, se le comunica que además de la documentación solicitada, puede aportar cualquier información o documento adicional que considere pertinente para aclarar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o corregir su situación fiscal en relación con la presente invitación.

Al respecto, se le informa que de no atender esta invitación dentro del citado plazo, esta autoridad fiscal podría ejercer sus facultades de comprobación de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, siendo preferente el cumplimiento voluntario de sus obligaciones fiscales para evitar posibles sanciones y molestias innecesarias.

Finalmente, se hace de su conocimiento el derecho que tiene a ser informado y asistido por las autoridades fiscales, y ser tratado con respeto y consideración, por lo que si requiere orientación o auxilio acerca de sus derechos puede acudir o comunicarse con la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente al teléfono 01 800 61 10 190, o bien, visitar la página de internet del SAT www.sat.gob.mx.

Cabe destacar, que esta autoridad fiscal se encuentra a sus órdenes para aclarar cualquier duda que pudiera tener para la atención de esta invitación, a través del número telefónico (311) 211 84 88 donde con gusto le atenderemos en los horarios de 08:30 a 14:30, o si lo prefiere, por medio del correo electrónico rolando.espinal@sat.gob.mx.


Sé parte del

**Universo Contable**

Anúnciate aquí

**ventas@casiacreaciones.com.mx** **(55) 5998-8903 y (55) 5998-8904**

Dichas invitaciones no constituyen instancia ni son actos que puedan ser recurribles en sede administrativa o jurisdiccional. La siguiente tesis de la Corte resulta interesante para efectos del tema tratado:

**Época:** Décima Época
**Registro:** 2002466
**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito
**Tipo de Tesis:** Jurisprudencia
**Fuente:** *Semanario Judicial de la Federación*
**Tesis:** XXI.2o.P.A. J/2 (10a.)
**Materia(s):** Administrativa
**Página:** 1773

**CARTA INVITACIÓN. NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.-** La carta invitación al contribuyente para que acuda a las oficinas de la autoridad a regularizar su situación fiscal, no constituye una resolución definitiva impugnable mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues a través de ella la autoridad exactora únicamente se limita a sugerirle al gobernado la corrección de su situación en su calidad de contribuyente, con la finalidad de evitar una resolución determinante de crédito con base en las irregularidades detectadas; luego, si en el documento impugnado no se determina un crédito fiscal ni se aplica sanción alguna, es inconcuso que no trasciende a la esfera jurídica del demandante ni le causa perjuicios para efectos de la procedencia del juicio de nulidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 267/2012.- Tatiana Torreblanca Martín.- 30 de agosto de 2012.- Unanimidad de votos.- Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza.- Secretario: Zeus Hernández Zamora.*

*Amparo directo 308/2012.- Natividad Mendoza Rodríguez.- 20 de septiembre de 2012.- Unanimidad de votos.- Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza.- Secretario: Vicente Iván Galeana Juárez.*

*Amparo directo 228/2012.- Ramiro Argüello Sánchez.- 27 de septiembre de 2012.- Unanimidad de votos.- Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza.- Secretario: Vicente Iván Galeana Juárez.*

*Amparo directo 170/2012.- Liliana Luna Ocampo.- 4 de octubre de 2012.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jacinto Figueroa Salmorán, Juez de Distrito en el cargo de Magistrado de Circuito.- Secretario: Luis Rubén Rizo Navarro.*

*Amparo directo 357/2012.- 11 de octubre de 2012.- Unanimidad de votos.- Ponente: Martiniano Bautista Espinosa.- Secretario: J. Ascención Goicochea Antúnez.*

## CONCLUSIÓN

Como bien pudo observar, estimado lector, previo a la imposición de una multa o el requerimiento de una obligación fiscal, las autoridades fiscales envían una serie de invitaciones a los contribuyentes para que regularicen su situación fiscal, por tal motivo, en el presente artículo se mostraron algunos ejemplos y capturas de pantalla, con el propósito de tener una mayor claridad con el tema propuesto a estudio.



Volver al contenido

# EL NUEVO INTEGRANTE DE SU EQUIPO DE RECURSOS HUMANOS

Esta obra lleva al lector por un camino sencillo, principalmente práctico, pero, sobre todo: parcial. Es un diálogo familiar, una charla amena a través de los comentarios que se realizan a los primeros 353 artículos de la Ley Federal del Trabajo… es como si estuviera hablando con un amigo laboralista, en donde tiene el tiempo de escucharlo y, principalmente, aconsejarlo.

Es una Ley Comentada, enriquecida, precisamente, con comentarios, jurisprudencias, ejemplos, antecedentes y principales Tratados Internacionales en materia laboral, para ofrecer las ópticas más actualizadas y soluciones directas a las diversas problemáticas.

Una obra diseñada para los responsables del área de Recursos Humanos.

**Precio ejemplar impreso:**
**$395**

## Incluye reformas para las trabajadoras del hogar

**Precio *e-book:***
**$355**

**(55) 5998-8903 y 04**
**ventas@casiacreaciones.com.mx**

CASIA CREACIONES

# Compensación de impuestos federales

## Concepto y aplicación

## *Primera parte*

L.C.P. y M.F. Luz Elvia García Ramos
Lic. y M.I. José Francisco Plascencia R.
C.P.A. y M.I. José Luis Flores Espinoza
Dra. Lucía Estrada Rosas

## INTRODUCCIÓN

Toda vez que la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) determina que durante los meses de marzo y abril de cada año los contribuyentes del gravamen federal deberán presentar la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal inmediato interior, su cumplimiento pudiera traer consigo para los dos sujetos involucrados en la relación jurídico-tributaria (que se compone por el sujeto pasivo o contribuyente, y el sujeto activo o autoridad fiscal federal) una cierta diversidad de consecuencias.

En tratándose del contribuyente, se materializan, por lo menos, dos grandes resultados, además de otros diversos que derivarán para las autoridades fiscales federales, de los cuales nos ocuparemos en otra oportunidad. El primero de esos resultados para el contribuyente, sin duda, será el tener que hacer algún pago adicional en razón de que en los provisionales o pagos a cuenta no se hubiese cubierto el total del gravamen

**L.C.P. y M.F. Luz Elvia García Ramos**
Profesor investigador asociado A, adscrita al Departamento de Contabilidad del CUCEA, Universidad de Guadalajara.

**Lic. y M.I. José Francisco Plascencia R.**
Investigador, consultor, litigante y docente en diversas universidades en materia fiscal, aduanera y administrativa.

**C.P.A. y M.I. José Luis Flores Espinoza**
Profesor asociado A, adscrito al Departamento de Impuestos del CUCEA, Universidad de Guadalajara.

**Dra. Lucía Estrada Rosas**
Profesora asociado A, adscrito al Departamento de Contabilidad del CUCEA, Universidad de Guadalajara.

ahora determinado, esto en razón de su causación y cálculo por todo el periodo o ejercicio, atento lo establece la propia norma fiscal federal en su artículo 9, segundo párrafo.

Otro resultado del cálculo podrá ser la determinación de un **saldo a favor,** mismo que, como es generalmente aceptado y reconocido, se genera durante el ejercicio fiscal en términos de la LISR.

Con dicho remanente, así como el determinado a su favor en otros impuestos federales, de los cuales informa en la citada declaración anual, o inclusive por haber hecho pagos indebidos, el contribuyente podrá solicitar la devolución del mismo acorde a lo preceptuado por el numeral 22, y otros relativos del Código Fiscal de la Federación (CFF, tema que abordamos de manera más o menos profunda en artículos previos) o, en todo caso, optar por realizar la **compensación** de dicho importe a su favor, según se previene en el artículo 23, primer párrafo, de la misma norma fiscal adjetiva o procedimental reguladora de esta figura, es decir, del CFF citado.

Por lo antes señalado, a la figura se le ubica y reconoce como una posibilidad legal con la que el contribuyente puede recuperar el **saldo a favor;** empero, canalizándola en la extinción, total o parcial, de ciertas obligaciones en el mismo ámbito fiscal o tributario federal.

En ese orden de ideas, en esta oportunidad abordamos la **compensación** iniciando con algunos comentarios de carácter conceptual y jurídico de la misma, encontrando que se le concibe en ambos de igual manera, esto es, como **una forma de extinguir obligaciones** o como una figura que, al aplicarla, trae consigo un balance entre obligaciones deudoras y acreedoras, para luego seguir con un análisis somero de su marco normativo y concluir con algunos aspectos de su origen en el campo del derecho, para finalizar esta colaboración con el análisis, también genérico, y en los mismos términos de la obligación tributaria sustantiva como un destino opcional de aquella.

No obstante, recordemos que a partir de 2019 se eliminó la compensación universal y dicha forma de extinción de las obligaciones se restringió para aplicar saldos a favor del impuesto sobre la renta (ISR) contra el ISR propio, ya no es posible compensar los saldos a favor del impuesto al valor agregado (IVA) que se generen a partir de dicho año. Por lo que, en el presente artículo se hace un análisis meramente doctrinario de la figura denominada compensación, pues, como se comentó, aún está regulada por el código tributario.

## GENERALIDADES DE LA COMPENSACIÓN

### Definición literal

En nuestro idioma, la **compensación,** según lo señalado por el *Pequeño Larousse Ilustrado,* se define como la:

> "Acción de compensar. (SINON. Contrapeso, consuelo, consolación.) Extinción de obligaciones vencidas entre varias personas recíprocamente acreedoras y deudoras: la compensación ahorra el manejo de grandes cantidades de moneda. Indemnización pecuniaria. (SINON. Resarcimiento, recompensa. Reacción orgánica para evitar o neutralizar un defecto o necesidad y restablecer el equilibrio."

Por lo transcrito, podemos afirmar que la figura, entre otras cosas, viene a ser un contrapeso de algo y, por supuesto, la misma representa una forma de extinguir obligaciones entre partes deudoras y acreedoras, y también significa un resarcimiento o una figura que establece un equilibrio entre dos o más partes.

## Definición doctrinal

En tratándose de las consideraciones o en cuanto a la conceptualización de la figura para los estudiosos de la materia y, concretamente, para Carmen García Mendieta, del Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ), de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), se define como:

> "Una de las formas de extinguir obligaciones. Es el balance entre dos obligaciones que se extinguen recíprocamente si ambas son de igual valor, o solo hasta donde alcance la menor, si son de valores diferentes."[1]

De la definición anterior encontramos que, ciertamente, es una figura o institución que trae consigo un equilibrio o balance en el ámbito de las obligaciones, cualesquier que sea su espacio originario; esto es, la misma se aplica en materia civil, laboral, penal y, por supuesto, la figura existe en el campo fiscal y tributario, como se podrá conocer en el presente artículo.

## Marco normativo

Como ya se señaló, la compensación en la materia fiscal es establecida en los artículos 23 y 24 del CFF (este último considera la posibilidad de aplicarla entre los tres niveles de gobierno), en tanto que el primer y segundo párrafos del precepto inicialmente citado, y hasta 2019, a la letra prevé lo siguiente:

> **Artículo 23.** Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de impuestos federales distintos de los que se causen con motivo de la importación, los administre la misma autoridad y no tengan destino específico, incluyendo sus accesorios. Al efecto, bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas, conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquel en que la compensación se realice. Los contribuyentes presentarán el aviso de compensación, dentro de los cinco días siguientes a aquél en el que la misma se haya efectuado, acompañado de la documentación que al efecto se solicite en la forma oficial que para estos efectos se publique.
>
> Los contribuyentes que hayan ejercido la opción a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, que tuvieran remanente una vez efectuada la compensación, podrán solicitar su devolución.

Así, el primer párrafo del artículo transcrito otorga a los contribuyentes de contribuciones federales, la posibilidad legal de compensar las cantidades a su favor (dentro de las que se incluyen los saldos a favor, así como el pago de lo indebido), y los mismos accesorios (dentro de los que se incluyen recargos, sanciones, gastos de ejecución e indemnizaciones, atento lo determina el

artículo 3o., segundo párrafo, del CFF) contra otras obligaciones a pagar por dos grandes rubros:

1. Por adeudo propio.
2. Por retención a terceros; empero, siempre que no deriven de las siguientes circunstancias:

   - Que no deriven de contribuciones causadas en la importación.
   - Que sean administrados por la autoridad.
   - Que no tengan un destino específico.

Para esos efectos, atento lo dispone el párrafo en comento, los sujetos pasivos:

> "... presentarán el aviso de compensación, dentro de los cinco días siguientes a aquél en el que la misma se haya efectuado, acompañado de la documentación que al efecto se solicite en la forma oficial que para estos efectos se publique".

En este punto es oportuno precisar algunas ideas acerca del mencionado "saldo a favor", por lo que hay que destacar que el mismo se origina en la mecánica prevista por la LISR; es decir, se origina en la confronta de las cargas *versus* las partidas a favor del contribuyente; mientras que, el denominado como "pago de lo indebido" lo deberemos considerar como las cantidades que el contribuyente enteró en exceso al órgano fiscal, en este caso, al fisco federal.

El segundo párrafo del artículo transcrito establece, por su parte, la posibilidad legal de solicitar la **devolución** del remanente que quedase una vez que se hubiera ejercitado el derecho de la **compensación,** con lo que pudiera ocurrir que ambas figuras se pueden encontrar en las operaciones del sujeto pasivo.

Lo anterior, indudablemente, en razón de que ambas pudieran cobrar vigencia jurídico-fiscal con los multicitados "saldos a favor", amén de que tal caso se encuentra ya previsto en el segundo párrafo del artículo 23, antes comentado e inclusive en que ambas pudieran ser el resultado de la declaración del ejercicio fiscal del contribuyente.

En términos de encuentro entre las figuras mencionadas, se han tenido que pronunciar los tribunales judiciales, específicamente, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se ha tenido que ocupar de dilucidar en el tema de si el aviso de opción en cuanto a la selección de la compensación, constituye o no una gestión de cobro que pudiera interrumpir el plazo de prescripción para solicitar **la devolución** de los multicitados saldos a favor.

El razonamiento en torno de dicha problemática es visible en la tesis aislada I.5o.A.14 A (10a.), misma que fue publicada en el *Semanario Judicial de la Federación,* el viernes 9 de agosto de 2019, siendo el pronunciamiento el siguiente:

**AVISO DE COMPENSACIÓN DE CONTRIBUCIONES EN MATERIA FISCAL FEDERAL. NO CONSTITUYE UNA GESTIÓN DE COBRO QUE INTERRUMPA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE UN SALDO A FAVOR.-** Acorde con el artículo 23, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, no podrán compensarse las cantidades cuya devolución se haya solicitado o cuando haya prescrito la obligación para devolverlas, lo cual hace patente que solicitar la

devolución de un saldo a favor y ejercer la opción de compensarlo constituyen dos acciones distintas que el propio ordenamiento regula con requisitos diferentes; de ahí que lo que se extingue es la posibilidad de solicitar la devolución de un saldo a favor, y ésta no depende de que se haya presentado o no un aviso de compensación, pues de dicho precepto se colige que el plazo para la prescripción corre, con independencia de que se ejerza la opción de compensar el saldo a favor. Por tanto, el aviso de compensación de contribuciones no constituye una gestión de cobro que interrumpa el cómputo del plazo de la prescripción para solicitar la devolución de un saldo a favor y que con su presentación se genere uno nuevo y diferente, ya que sigue siendo el mismo resultado de la declaración del ejercicio; máxime que ese supuesto no está contenido en los artículos 22 y 146 del Código Fiscal de la Federación, porque este último numeral delimita la gestión de cobro para efectos de interrumpir la prescripción, a que se haga del conocimiento del deudor, y aquél establece puntualmente lo que debe entenderse por gestión de cobro que la interrumpe, es decir, en estos preceptos el legislador no previó la figura de la compensación como gestión de cobro ni su aplicación por analogía, y mucho menos que, derivado de la presentación del aviso correspondiente se interrumpiera el plazo de la prescripción.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 45/2019.- Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de la Ciudad de México "1" del Servicio de Administración Tributaria y otras.- 11 de junio de 2019.- Unanimidad de votos.- Ponente: María Elena Rosas López.- Secretaria: Alicia Fernández López.*

Esta tesis se publicó el viernes 09 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

## Origen jurídico

En este punto, es oportuno y relevante destacar que la figura de la compensación aplicada en materia fiscal y aduanera tiene su origen en la materia civil, esto es, la misma se ha recogido del derecho civil tanto en nuestro país como en el resto del mundo, por lo que la figura es establecida en el Código Civil Federal (CCF) en el Libro Cuarto, intitulado "De las obligaciones", el que en su Título Quinto, denominado como "Extinción de las Obligaciones", y se contiene en el Capítulo I con su nombre, y es regulada en 21 artículos.

Hay que señalar que los demás capítulos del título se establecen otras figuras extintoras, como la confusión, la remisión de deuda y la novación, algunas de las cuales también se han incorporado a la materia fiscal y tributaria, quizá no con la misma funcionalidad de la figura aquí estudiada; sin embargo, de conformidad con dicho campo del derecho, y como ocurre con otras figuras e instituciones jurídicas, la compensación no se materializará, o "no tendrá lugar", en una cierta diversidad de circunstancias, esto según lo determina el artículo 2192, del mismo CFC. El precepto a la letra relaciona las causales siguientes:

**Artículo 2192.** La compensación no tendrá lugar:

**I.** Si una de las partes la hubiere renunciado;

**II.** Si una de las deudas toma su origen de fallo condenatorio por causa de despojo; pues entonces el que obtuvo aquél a su favor deberá ser

pagado, aunque el despojante le oponga la compensación.

**III.** Si una de las deudas fuere por alimentos;

**IV.** Si una de las deudas toma su origen de una renta vitalicia;

**V.** Si una de las deudas procede de salario mínimo;

**VI.** Si la deuda fuere de cosa que no puede ser compensada, ya sea por disposición de la ley o por el título de que procede, a no ser que ambas deudas fueren igualmente privilegiadas;

**VII.** Si la deuda fuere de cosa puesta en depósito;

**VIII.** Si las deudas fuesen fiscales, excepto en los casos en que la ley lo autorice.

Destaca en el artículo transcrito, para efectos de nuestro campo de estudio, la VIII y última fracción, que expresamente determina con base en la supletoriedad y la complementariedad jurídica que la compensación no tendrá lugar, si la ley no la autoriza. Esto a pesar de que el precepto comentado no aclara con toda amplitud y profundidad si la autorización debe ser expresa o pudiera ser tácita, por lo que podemos interpretar que dicha autorización hace referencia a la autorización expresa.

Tal circunstancia de la remisión expresa, como se comenta aquí, se cumple en toda su cabalidad en las normas reguladoras de la materia fiscal y aduanera.

## GENERALIDADES DE LA OBLIGACIÓN FISCAL

Toda vez que la compensación despliega toda su utilidad y adquiere también la amplitud de figura primordial en el ámbito de la extinción de obligaciones, y más concretamente en las denominadas genéricamente como obligaciones de pago en tratándose de la materia fiscal y la de "dar" en el ámbito civil, se hace oportuno abordar el tema a continuación.

### Definición literal

En relación al vocablo de obligación, según nuestro idioma y atento a lo señalado por el citado *Pequeño Larousse Ilustrado,* el mismo significa: "Vínculo que nos impone la ejecución de una cosa: cumplir con sus obligaciones. (SINON. Deber).

En cuanto al vocablo latino, fiscal, según el mismo diccionario, significa: "adj. Relativo al fisco: agente fiscal...M. agente del fisco".

Mientras que fisco es una palabra latina derivada de *fiscus,* que significa: "Tesoro público: las cajas del fisco".

### Definición doctrinal

Para los estudiosos de la materia, específicamente para Emilio Margáin, la obligación se define como:

> "...el vínculo jurídico en virtud del cual el Estado, denominado sujeto activo, exige a un deudor, denominado sujeto pasivo, el cumplimiento de una prestación pecuniaria, excepcionalmente en especie."[2]

Por lo tanto, la obligación fiscal, tanto literalmente como en el derecho tributario, por lo señalado en las definiciones recogidas, es: **el vínculo jurídico que impone al contribuyente alguna acción relacionada con el fisco o con el tesoro público.**

## Clasificación

Ahora bien, en materia fiscal o tributaria se reconoce cierta diversidad de obligaciones que, como vínculo jurídico, se establece en las leyes tributarias y, especialmente, encontramos que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 31, fracción IV, se impone **la obligación de contribuir para los gastos públicos**, y en los siguientes términos.

**Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos:

. . . . . .

**IV.** Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

En ese orden de ideas, los mexicanos estamos obligados a contribuir para los gastos públicos; empero, siempre que las normas que estatuyan la contribución referida cumplan ese requisito de destino: **el gasto público,** así como que, además, sean **proporcionales, equitativas y se contengan en las normas fiscales correspondientes;** circunstancias que, de no verse cumplimentadas por las leyes y las mismas autoridades en su aplicación, podremos acudir al denominado como "juicio de amparo" o "juicio de garantías" como instrumento jurídico de impugnación para tales efectos.

Ahora bien, en tratándose de la obligación de contribuir para los gastos públicos por los contribuyentes que no tengan el carácter de mexicanos, el precepto fiscal que los obliga es el artículo 1o., primer párrafo, del CFF que transcribimos a continuación:

**Artículo 1o.** Las personas físicas y las morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de los dispuestos por los tratados internacionales de los que México sea parte.

En suma, y como lo afirman estudiosos de la materia, hay, por lo menos, dos niveles o rangos en la obligación tributaria: "la obligación de contribuir", establecida por la Constitución Federal, opinión que sostiene también la Segunda Sala del Máximo Tribunal que, de manera tajante, expresa (esto en la tesis aislada 1a. CII/2012 (10a), que se incluye más adelante), que: "...sirve de medio para concretizar y hacer efectiva la obligación constitucional de contribuir a los gastos públicos,...".

Y, por otro lado, están las obligaciones como "los medios por las cuales se materializa aquella". Esto es, las normas fiscales, federales y locales contemplan diversas obligaciones, las que a continuación comentamos y analizamos.

En ese orden de ideas, y como ya se ha señalado, tanto en la materia tributaria, fiscal y aduanera son vigentes diversas y variadas obligaciones como medios o instrumentos para contribuir (aportar o demostrar solidaridad social, según se puede conocer del texto de la tesis referida), siendo éstas de dos tipos genéricos:

**A.** La obligación de pago u "obligación sustantiva".
**B.** Las demás obligaciones, denominadas como "formales".

En el rubro "A" se incluye la obligación fundamental del **pago de la contribución** para **los gastos públicos,** entendiendo como tales, tanto por los estudiosos de derecho fiscal y el tributario como por los mismos tribunales judiciales y administrativos, como los recursos que se canalizan, a su vez, en tres apartados o conceptos:

1. La satisfacción de las necesidades generales de la población.
2. La prestación de servicios públicos.
3. Las erogaciones para el sostenimiento de la administración pública incluyendo, por supuesto, la administración tributaria.

Por lo que, a la luz de lo afirmado, los contribuyentes siempre deberemos corroborar que nuestras contribuciones deben tener, invariablemente, como destino **el gasto público**, precisamente en los tres conceptos señalados, caso contrario, deberemos acudir a los medios jurídicos de impugnación acorde a la situación o acción gubernamental o tributaria que impugnemos.

Por su parte, en el apartado "B", referido a las **obligaciones formales,** se agrupan o integran el resto de obligaciones fiscales, iniciando con la de registrarse en el padrón del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de tributos federales, así como la obligación de expedir comprobantes de las actividades gravadas por las normas fiscales.

Otra obligación del sujeto pasivo incluida en esta clasificación, es la de llevar registros contables de las diversas operaciones gravadas por las leyes, así como conservar dicha contabilidad a disposición de las autoridades fiscales. También hay que señalar que el contribuyente se encuentra obligado a permitir el ejercicio y desahogo de los diversos actos de molestia que realiza la autoridad, como la visita domiciliaria o la revisión o verificación de mercancías de procedencia extranjera, atento lo determina la Ley Aduanera.

El texto del pronunciamiento aludido, se encuentra en la tesis aislada 1a. CII/2012 (10a.), visible en la página 1108 del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta,* Libro VII, Tomo 1, del mes de mayo de 2012, que se transcribe a continuación:

**OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS Y OBLIGACIÓN FISCAL. SUS DIFERENCIAS.-** Aun cuando se encuentran íntimamente vinculadas, existen diferencias entre la obligación de contribuir a los gastos públicos prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la obligación fiscal material –el pago– y formal –hacer, no hacer o tolerar– prevista en la legislación fiscal. Las diferencias aludidas son las siguientes: 1. La primera encuentra recepción en la Constitución y la segunda en la legislación fiscal (fundamento normativo). 2. La primera se configura como un mandato al legislador y una obligación fundamental de los contribuyentes; la segunda es una disposición normativa dirigida a estos últimos que pormenoriza y permite el cumplimiento de aquella obligación (diseño normativo). 3. La primera se justifica directamente en la solidaridad social de los integrantes del Estado, la segunda no, sólo de manera indirecta (justificación normativa). 4. La primera no origina derecho de crédito alguno, sino responde al ejercicio del poder tributario del Estado, la segunda sí, por ello se ha justificado constitucionalmente la facultad

económico-coactiva (consecuencias normativas). Con base en ese ejercicio distintivo, los planos de análisis de una y otra fundamentalmente atienden –principal, mas no exclusivamente– al instrumento normativo en el que se encuentran insertas, es decir, a su fundamento normativo. La obligación de contribuir está prevista en la Constitución y la obligación tributaria en la legislación fiscal. No obstante las diferencias expuestas, ello no implica que uno y otro concepto se analicen por separado, en la medida en que existe una relación dialéctica entre ellos, que puede sintetizarse en que la obligación tributaria sirve de medio para concretizar y hacer efectiva la obligación constitucional de contribuir a los gastos públicos, pues sólo a partir de esta interpretación sistemática se podrán obtener conclusiones que irradien efectos a todo el sistema tributario, pero sin dejar de tener en cuenta las diferencias señaladas.

*Amparo directo en revisión 251/2012.- Maquilas y Detallistas, S.A. de C.V.- 7 de marzo de 2012.- Cinco votos.- Ponente: José Ramón Cossío Díaz.- Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.*

*Amparo directo en revisión 686/2012.- Incomer, S.A. de C.V.- 25 de abril de 2012.- Cinco votos.- Ponente: José Ramón Cossío Díaz.- Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.*

A mayor abundamiento, y en el mismo tenor, la misma Primera Sala, y con antelación al pronunciamiento antes comentado, ya había profundizado en las razones y consecuencias de la obligación de contribuir al gasto público.

Esto se desprende de la emisión de la Jurisprudencia 1a./J. 65/2009, visible en la página 284, del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta,* Tomo XXX, emitida el mes de julio de 2009, donde la Sala determina que: "...en virtud de que la obligación de contribuir –elevada a rango constitucional– tiene una trascendencia mayúscula, pues no se trata de una simple imposición soberana derivada de la potestad del Estado, sino que posee una vinculación social, una aspiración más alta, relacionada con los fines perseguidos por la propia Constitución, como los que se desprenden de la interpretación conjunta de los artículos 3o. y 25 del texto fundamental, consistentes en la promoción del desarrollo social –dando incluso una dimensión sustantiva al concepto de democracia, acorde a estos fines, encauzándola hacia el mejoramiento económico y social de la población– y en la consecución de un orden en el que el ingreso y la riqueza se distribuyan de una manera más justa,...". La tesis jurisprudencial completa es la siguiente:

**OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. OBEDECEN A UN DEBER DE SOLIDARIDAD.-** El sistema tributario tiene como objetivo recaudar los ingresos que el Estado requiere para satisfacer las necesidades básicas de la comunidad, haciéndolo de manera que aquél resulte justo –equitativo y proporcional, conforme al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos–, con el propósito de procurar el crecimiento económico y la más justa distribución de la riqueza, para el desarrollo óptimo de los derechos tutelados por la carta magna. Lo anterior, en virtud de que la obligación de contribuir –elevada a rango constitucional– tiene una trascendencia mayúscula, pues no se trata de una simple imposición soberana derivada de la potestad del Estado, sino que posee una vinculación social, una aspiración más alta, relacionada con los fines perseguidos por la propia Constitución, como los que se desprenden de la interpretación conjunta de los artículos 3o. y 25 del texto fundamental, consistentes

en la promoción del desarrollo social –dando incluso una dimensión sustantiva al concepto de democracia, acorde a estos fines, encauzándola hacia el mejoramiento económico y social de la población– y en la consecución de un orden en el que el ingreso y la riqueza se distribuyan de una manera más justa, para lo cual participarán con responsabilidad social los sectores público, social y privado. En este contexto, debe destacarse que, entre otros aspectos inherentes a la responsabilidad social a que se refiere el artículo 25 constitucional, se encuentra la obligación de contribuir prevista en el artículo 31, fracción IV, constitucional, tomando en cuenta que la exacción fiscal, por su propia naturaleza, significa una reducción del patrimonio de las personas y de su libertad general de acción. De manera que la propiedad tiene una función social que conlleva responsabilidades, entre las cuales destaca el deber social de contribuir al gasto público, a fin de que se satisfagan las necesidades colectivas o los objetivos inherentes a la utilidad pública o a un interés social, por lo que la obligación de contribuir es un deber de solidaridad con los menos favorecidos.

*Amparo en revisión 846/2006.- **********, S.A.- 31 de mayo de 2006.- Cinco votos.- Ponente: José Ramón Cossío Díaz.- Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.*

*Amparo en revisión 224/2007.- Pepsi-Cola Mexicana, S. de R.L. de C.V. y otra.- 5 de septiembre de 2007.- Cinco votos.- Ponente: José Ramón Cossío Díaz.- Secretarios: Juan Carlos Roa Jacobo, Pedro Arroyo Soto, Francisco Octavio Escudero Contreras, Rogelio Alberto Montoya Rodríguez y Paola Yaber Coronado.*

*Amparo en revisión 316/2008.- Geo Tamaulipas, S.A. de C.V.- 9 de julio de 2008.- Cinco votos.- Ponente: José Ramón Cossío Díaz.- Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.*

*Amparo en revisión 811/2008.- Alejandro Joaquín Martí García.- 5 de noviembre de 2008.- Cinco votos.- Ponente: José Ramón Cossío Díaz.- Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.*

*Amparo en revisión 187/2009.- Geo Querétaro, S.A. de C.V.- 22 de abril de 2009.- Cinco votos.- Ponente: José Ramón Cossío Díaz.- Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.*

Tesis de jurisprudencia 65/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diez de junio de dos mil nueve.

En relación con los artículos citados en el texto jurisprudencial, se debe señalar que, respectivamente, regulan y establecen los requisitos y beneficios de la educación que imparte el Estado (artículo 3o.), así como la rectoría del desarrollo como garantía de su integralidad, sustentabilidad, de soberanía y democracia que tiene a su cargo el mismo ente público en nuestro país (numeral 25).

## Origen jurídico

Como ya se comentó, tanto el derecho tributario como el mismo fiscal han tomado principios, figuras e instituciones de otros campos diversos del derecho en general.

De esa forma, la figura estudiada en este punto se ha tomado también del derecho civil federal mexicano, toda vez que la norma reguladora de aquel campo ya la contiene en el Libro Cuarto, intitulado "De las obligaciones", que en su Título Segundo denominado como "Modalidades de las Obligaciones",

en sendos apartados capitulares y diversos artículos establece seis tipos de obligaciones, comenzando con la denominada como "Condicional" (artículo 1938), la siguiente es la obligación "A plazo" (artículo 1953); mientras que la tercer clasificación de la figura corresponde a las denominadas como "Conjuntivas y alternativas" (artículos 1961 y 1963), para luego seguir con las "Obligaciones mancomunadas" (artículo 1984), para concluir con las obligaciones "De dar" (artículo 2011), y las "De hacer y no hacer", que se regula en el artículo 2027 del CCF.

Hay que comentar, por último, que las dos últimas obligaciones relacionadas son las que dan sustento en el sistema tributario a las variadas y diversas obligaciones en este campo del derecho, respectivamente, entendiendo al pago como la obligación de dar, mientras que en las de hacer y no hacer se incluyen todas las obligaciones denominadas como formales aquí.

## CONCLUSIÓN

De lo analizado y comentado aquí, podemos extraer algunas conclusiones:

- Al cumplir la obligación de presentar la declaración anual o del ejercicio a que obligan las normas fiscales respectivas, de su cálculo podría resultar un "saldo a favor", mismo que los sujetos pasivos de la relación jurídico-tributaria podrán solicitar o, en su caso, compensar contra otros adeudos en impuestos federales.
- La figura de la compensación es para el sujeto pasivo de la relación jurídico-tributaria, una excelente forma de extinguir sus obligaciones sustantivas o de pago futuras sin desembolsos y con cierta inmediatez, por lo que la misma se deberá considerar en cada caso y, de encontrarse favorable, aplicarla conforme lo señalan los preceptos comentados.

Dicha obligación sustantiva o de pago, y por lo aquí analizado y por las consecuencias financieras que trae para el contribuyente, la deberemos juzgar de manera permanente y objetiva, toda vez que de no ser de esa manera no se estará cumpliendo con el equilibrio entre los derechos y las obligaciones inherentes a la citada relación jurídico-tributaria prevaleciente en nuestro sistema, además del imprescindible Estado de derecho y la justicia fiscal requerida y necesaria en estos tiempos aciagos y difíciles económica y socialmente.

## CONSIDERACIÓN

Se deberá pensar en la alternativa de la aplicación de la figura aquí estudiada, la que pudiera presentarse como óptima en razón de que implícitamente trae una suerte de valor monetario actual en los importes determinados, vía los saldos favorables al contribuyente, por lo que no deberá de menospreciarse su operación.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


[1] García M., Carmen, *Diccionario jurídico mexicano,* p. 541, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa-UNAM, 6a. ed., México, 1993.

[2] Margáin M., Emilio, *Introducción al estudio del derecho tributario mexicano,* p. 246. Porrúa, 10a. ed., México, 1991.





Volver al contenido

# Para generar dinero se requiere dinero

Para que las empresas puedan crecer, crear valor y estar dentro de las más admiradas deben llegar a ser empresas de gran tamaño; sin embargo, las dificultades que se presentan para crecer, por medio de recursos propios, llevan a un gran número de ellas a considerar el financiamiento por medio de una bolsa de valores; no obstante, pocas logran este sueño.

Este libro presenta una ruta que explica, de forma clara, qué debe hacer una empresa que desea obtener financiamiento por medio de las Bolsas Mexicanas de Valores y así llegar a donde otras sólo lo imaginan.

**Precio ejemplar impreso:**
**$245**

**Precio** *e-book:*
**$195**

**(55) 5998-8903 y (55) 5998-8904**
**ventas@casiacreaciones.com.mx**

CASIA CREACIONES

# "Opinión de cumplimiento" de obligaciones fiscales

## Procedimiento para su obtención

Colegio de Contadores Públicos de México

Afiliado al IMCP

C.P.C. Guadalupe Santos Moreno

## INTRODUCCIÓN

La "Opinión de cumplimiento" es un documento que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) emite a los contribuyentes, la cual es generada directa y automáticamente en el portal del propio SAT y manifiesta si a la fecha de la emisión del documento las obligaciones fiscales formales han sido cumplidas.

En su momento bastaba con haber presentado las obligaciones fiscales, incluso en ceros, es decir sin declarar ingresos, constancia que arrojaba opinión positiva o negativa en el cumplimento de las obligaciones fiscales.

El requisito novedoso de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF), publicada en abril de este año, en su regla 2.1.39., indica que el SAT estará facultado para emitir la opinión de cumplimiento de las obligaciones fiscales siempre que se colmen dos nuevos requisitos: ser contribuyente inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y tener estatus de localizado, situación que es requisito para los contribuyentes que deseen participar en el otorgamiento de subsidios o estímulos que indica el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación (CFF), además de ser apoyo en las estrategias desarrolladas por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) en prevención de delitos fiscales al colmar el requisito de **estar localizado en el domicilio fiscal declarado en el padrón de contribuyentes,** en concordancia con lo dispuesto en la fracción V del artículo 110 del citado CFF:

> **Artículo 110.** Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien:
>
> .....

**C.P.C. Guadalupe Santos Moreno**
Integrante de la Comisión Fiscal 4 del Colegio de Contadores Públicos de México.

**V.** Desocupe o desaparezca del lugar donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al registro federal de contribuyentes,…

## PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA OPINIÓN POR EL PORTAL DEL SAT

A continuación nos permitimos transcribir la regla 2.1.39. de la RMF-19, la cual prevé el procedimiento para que los contribuyentes obtengan la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales:

**Procedimiento que debe observarse para la obtención de la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales**

**2.1.39.** Los contribuyentes que para realizar algún trámite fiscal u obtener alguna autorización en materia de impuestos internos, comercio exterior o para el otorgamiento de subsidios y estímulos requieran obtener la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales en términos del artículo 32-D del CFF, deberán realizar el siguiente procedimiento:

**I.** Ingresarán al Portal del SAT o a través del buzón tributario, con su clave en el RFC y Contraseña o e.firma.

**II.** Una vez elegida la opción del cumplimiento de obligaciones fiscales, el contribuyente podrá imprimir el acuse de respuesta.

**III.** Dicha opinión también podrá solicitarse por correo electrónico a la dirección opinioncumplimiento@sat.gob.mx, la cual será generada por el SAT y se enviará dentro de las siguientes 24 horas al correo electrónico que el contribuyente proporcionó al citado órgano administrativo desconcentrado para efectos de la e.firma.

**IV.** Asimismo el contribuyente, proveedor o prestador de servicio podrá autorizar a través del Portal del SAT para que un tercero con el que desee establecer relaciones contractuales, pueda consultar su opinión del cumplimiento.

La multicitada opinión, se generará atendiendo a la situación fiscal del contribuyente en los siguientes sentidos:

**Positiva.** Cuando el contribuyente está inscrito y al corriente en el cumplimiento de las obligaciones que se consideran en los incisos *a)* y *b)* de esta regla.

**Negativa.** Cuando el contribuyente no esté al corriente en el cumplimiento de las obligaciones que se consideran en los incisos *a)* y *b)* de esta regla.

**No inscrito.** Cuando el contribuyente no se encuentra inscrito en el RFC.

**Inscrito sin obligaciones.** Cuando el contribuyente está inscrito en el RFC pero no tiene obligaciones fiscales.

***a)*** La autoridad a fin de generar la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales revisará que el contribuyente solicitante:

**1.** Ha cumplido con sus obligaciones fiscales en materia de inscripción al RFC, a que se refieren el CFF y su Reglamento y que la clave en el RFC esté activa y se encuentre localizable en el domicilio fiscal.

**2.** Se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales respecto de la presentación de las declaraciones anuales del ISR y la Declaración informativa anual de

retenciones de ISR por sueldos y salarios e ingresos asimilados a salarios, correspondientes a los cuatro últimos ejercicios. Se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el ejercicio en el que solicita la opinión y en los cuatro últimos ejercicios anteriores a éste, respecto de la presentación de pagos provisionales del ISR y retenciones del ISR por sueldos y salarios y retenciones por asimilados a salarios, así como de los pagos definitivos del IVA, del IEPS y la DIOT; incluyendo las declaraciones informativas a que se refieren las reglas 5.2.2., 5.2.13., 5.2.15., 5.2.17., 5.2.18., 5.2.19., 5.2.20., 5.2.21. y 5.2.26.

**3.** Tratándose de personas morales que tributen en términos del Título II de la Ley del ISR, excepto las de los Capítulos VII y VIII de dicho Título, así como las del Título VII, Capítulo VIII de la misma Ley, que en las declaraciones de pago provisional mensual de ISR normal o complementaria, incluyendo las extemporáneas no hayan declarado cero en los ingresos nominales del mes que declara, según el formulario electrónico que utilice derivado del régimen en el que tribute y que haya emitido CFDI de ingresos vigente durante el mismo periodo.

Tratándose de personas físicas y morales que tributen en términos de los Capítulos VII y VIII del Título II de la Ley del ISR, que el contribuyente no haya presentado en el ejercicio de que se trate más de dos declaraciones consecutivas, manifestando cero en ingresos percibidos o ingresos efectivamente cobrados del periodo y haya emitido CFDI de ingresos durante los mismos meses, los cuales se encuentren vigentes.

Para efectos del numeral 3 se considerarán los periodos a partir de 2017 y subsecuentes hasta el año en que se solicite la opinión, sin que estos excedan 5 años.

**4.** Que no se encuentren publicados en el Portal del SAT, en el listado definitivo del artículo 69-B del CFF.

**5.** No tiene créditos fiscales firmes o exigibles.

**6.** Tratándose de contribuyentes que hubieran solicitado autorización para pagar a plazos o hubieran interpuesto algún medio de defensa contra créditos fiscales a su cargo, los mismos se encuentren garantizados conforme al artículo 141 del CFF, con excepción de lo dispuesto por la regla 2.14.5.

**7.** En caso de contar con autorización para el pago a plazo, no haya incurrido en las causales de revocación a que hace referencia el artículo 66-A, fracción IV del CFF.

***b)*** Tratándose de créditos fiscales firmes o exigibles, se entenderá que el contribuyente se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, si a la fecha de la solicitud de opinión a que se refiere la fracción I de esta regla, se ubica en cualquiera de los siguientes supuestos:

**1.** Cuando el contribuyente cuente con autorización para pagar a plazos y no le haya sido revocada.

**2.** Cuando no haya vencido el plazo para pagar a que se refiere el artículo 65 del CFF.

**3.** Cuando se haya interpuesto medio de defensa en contra del crédito fiscal determinado y se encuentre debidamente garantizado el interés fiscal de conformidad con las disposiciones fiscales.

La ficha de trámite 1/CFF contenida en el Anexo 1-A de la RMF-19 prevé lo siguiente:

| 1/CFF Consulta sobre opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales |
| --- |
| **¿Quiénes lo presentan?**<br><br>Personas físicas y morales que quieran ser proveedores de la Administración Pública Federal, Centralizada, Paraestatal, Fiscalía General de la República y entidades federativas, o ser beneficiarios de estímulos y subsidios; para realizar un trámite fiscal o de comercio exterior u obtener una autorización en materia de impuestos. |
| **¿Dónde se obtiene?**<br><br>• En el Portal del SAT.<br>• A través de buzón tributario. |
| **¿Qué documento se obtiene?**<br><br>Opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales. |
| **¿Cuándo se presenta?**<br><br>Cuando el contribuyente lo requiera. |
| **Requisitos:**<br><br>No se requiere presentar documentación. |
| **Condiciones:**<br><br>Contar con Contraseña y e.firma. |
| **Información adicional:**<br><br>No aplica. |
| **Disposiciones jurídicas aplicables:**<br><br>Art. 32-D CFF; Reglas 2.1.31., 2.1.39. RMF. |

## ACLARACIONES DE LA OPINIÓN DE CUMPLIMIENTO

Asimismo, la regla 2.1.39. también prevé que cuando la Opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales arroje inconsistencias con las que el contribuyente no esté de acuerdo, **deberá ingresar la aclaración correspondiente conforme a la ficha de trámite 2/CFF "Aclaración a la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales",** contenida en el Anexo 1-A; a través del Buzón Tributario o de su portal; tratándose de aclaraciones de su situación en el padrón del RFC, sobre créditos fiscales o sobre el otorgamiento de garantía, la autoridad resolverá en un plazo máximo de tres días siguientes al ingreso de la aclaración; en el caso de aclaraciones en el cumplimiento de declaraciones fiscales, la autoridad deberá resolver en un plazo máximo de cinco días; respecto de aclaraciones referentes

a la localización del contribuyente en el domicilio fiscal, declaraciones presentadas en cero, pero con CFDI emitido, publicación en el listado definitivo del artículo 69-B del CFF, la autoridad deberá resolver en un plazo máximo de 6 días.

La ficha de trámite 2/CFF contenida en el Anexo 1-A de la RMF de 2019 prevé lo siguiente:

**2/CFF Aclaración a la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales**

**¿Quiénes lo presentan?**

Personas físicas y morales.

**¿Dónde se presentan?**

- En el Portal del SAT, en el apartado de trámites, en "Mi Portal", servicios por internet, aclaraciones, eligiendo la etiqueta:
  - "RFC opinión del cumpl", tratándose de aclaraciones de la situación fiscal en el padrón del RFC.
  - "Créditos (opinión del cumplim)", tratándose de créditos fiscales o sobre el otorgamiento de garantías.
  - "Dec opinión del cumpl", tratándose de presentación de declaraciones.
  - "Opinión del cumpl cero/CFDI", tratándose de declaraciones presentadas en cero, pero con CFDI emitido.
  - "Opinión loc/dom fiscal", tratándose de la localización del contribuyente en el domicilio fiscal.
  - "Opinión del cumpl 69-B CFF", tratándose del listado definitivo del artículo 69-B del CFF.
- A través de buzón tributario.

**¿Qué documento se obtiene?**

- Acuse de recibo de aclaración.
- Cuando es procedente la aclaración, la opinión del cumplimiento.
- Cuando es improcedente, la respuesta a la aclaración.

**¿Cuándo se presenta?**

En cualquier momento cuando no esté conforme con la opinión del cumplimiento.

**Requisitos:**

Adjuntar archivo digitalizado del soporte de la aclaración.

**Condiciones:**

Contar con Contraseña y e.firma.

**Información adicional:**

No aplica.

**Disposiciones jurídicas aplicables:**

Regla 2.1.39. RMF.

Una vez que tenga la respuesta de que han quedado solventadas las inconsistencias, el contribuyente deberá solicitar nuevamente la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales.

La opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales que se genere **en sentido positivo, tendrá una vigencia de 30 días naturales** a partir de la fecha de emisión.

Asimismo, dicha opinión se genera considerando la situación del contribuyente en los sistemas electrónicos institucionales del SAT, por lo que no constituye resolución en sentido favorable al contribuyente sobre el cálculo y montos de créditos o impuestos declarados o pagados.

## CONFIDENCIALIDAD DE LAS ENTIDADES QUE TENGAN ACCESO A LA APLICACIÓN EN LÍNEA

Por otro lado, las entidades y dependencias que tengan acceso a ver si los contribuyentes se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, deberán estar a lo previsto por la regla 2.1.40. de la RMF-19, que señala lo siguiente:

**Aplicación en línea para la obtención de la opinión del cumplimiento**

**2.1.40.** Para los efectos de las reglas 2.1.30. y 2.1.31. para que las entidades y dependencias que otorguen subsidios o estímulos, tengan acceso a la aplicación en línea que permita consultar el resultado de la opinión del cumplimiento, deberán:

**I.** Celebrar acuerdo de confidencialidad con el SAT, mismo que será firmado por el funcionario facultado legalmente para ello.

**II.** Designar a máximo 2 personas para que sean éstas quienes administren las altas y bajas del personal autorizado para consultar la opinión del cumplimiento. Quienes tengan a su cargo dicha administración, deberán ser empleados de la institución o dependencia y lo harán utilizando la e.firma. En caso de sustitución de las personas designadas, se deberá dar aviso al SAT de forma inmediata, pues en caso contrario se presumirá que la consulta fue realizada por la dependencia o entidad de que se trate.

**III.** Apercibir a quienes tengan acceso a la aplicación que permita consultar la opinión del cumplimiento, para que guarden absoluta reserva de la información que se genere y consulte, en términos de lo previsto en el artículo 69 del CFF, asimismo derivado de que dicha información es susceptible de tener el carácter de confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**IV.** Las personas que administren las altas y bajas del personal autorizado para consultar la opinión del cumplimiento y quienes realicen la consulta, deberán contar con la e.firma vigente.

**V.** Los sujetos a que se refiere el primer párrafo de esta regla, deberán implementar las medidas necesarias para salvaguardar la integridad y confidencialidad de la información.

*CFF: 69; Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública: 113; RMF-19: 2.1.30., 2.1.31.*

## ¿PARA QUÉ SIRVE LA OPINIÓN DE CUMPLIMIENTO POSITIVA?

La Opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales en sentido positivo sirve para poder ser proveedores de la administración pública federal, centralizada, paraestatal, Fiscalía General de la República y entidades federativas, o ser beneficiarios de estímulos y subsidios, de conformidad con lo establecido en el artículo 32-D del CFF, como ya se ha comentado, además de saber la situación que prevalece en el RFC, la localización en el domicilio fiscal, y que el contribuyente que no se ubica en el listado del artículo 69-B del CFF, además de que no se cuenta con créditos fiscales firmes o exigibles; lo cual permitirá solicitar un subsidio o estímulo, contratar con la administración pública federal centralizada, paraestatal, con la Fiscalía General de la República, o con las entidades federativas, así como para realizar un trámite fiscal, de comercio exterior u obtener una autorización en materia de impuestos internos.

También consideramos que es útil para dar certeza a terceros y demás interesados con quienes celebramos operaciones, recordando en este tenor que los medios alternos que hace valer la autoridad fiscalizadora con motivo al combate a los defraudadores fiscales es amplio y requiere de allegarse de información confiable como es el lugar donde desarrollamos nuestra fuente de ingresos, de ahí la gran importancia de estar localizados so pena de ser sancionados por no hacerlo en tiempo y forma.

## CONCLUSIÓN

Es evidente el esfuerzo que cada día hace la autoridad hacendaria para vigilar y comprobar que los contribuyentes cumplan en tiempo y forma con las obligaciones que tienen a su cargo, los mecanismos novedosos de cotejo y cruces de información son cada vez más estratégicos.

Las herramientas y medios han sido proporcionados, por lo cual debemos hacer nuestra parte y aplicar las disposiciones vigentes; es reiterado el compromiso del gobierno federal de no aumentar ni crear ninguna carga tributaria nueva, por lo cual es evidente que se dará a la tarea de optimizar los recursos, mecanismos y medios con que ya cuenta para tener la certeza de que se ha cumplido con toda la gama de cargas fiscales, como es evidente si observamos con detenimiento, por ejemplo, el contenido compartido por este medio; pues de la solicitud de la forma 32-D, emanan otros cruces de información como: saber que un contribuyente que requiere su opinión de cumplimiento no se ubica en el listado del artículo 69-B del CFF; es decir, que no ha utilizado comprobantes que amparen operaciones inexistentes, que se encuentra localizado en algún domicilio fiscal y que si ha expedido comprobantes fiscales, éstos han sido debidamente declarados, como se aprecia; la fiscalización está en plenitud en cada trámite o servicios que realizamos con el SAT, lo cual nos permite concluir este tema con una idea: para tener una vida económica tranquila, **es mejor prevenir que lamentar.**



Volver al contenido

# Despido injustificado

## Conozca los derechos de los trabajadores y las obligaciones de los patrones

L.D. Juan José Ines Trejo

**Finalidad:** Conocer el impacto que tiene la terminación de una relación laboral, ya sea por despido sin causa justificada o por la renuncia voluntaria por parte del empleado, dando a conocer los derechos del trabajador y las obligaciones del patrón.

**Orientado a:** Contadores, abogados, administradores, empresarios, estudiantes, así como a cualquier persona que se encuentre interesada en el tema.

**Consideraciones al tema:** Es común que en los últimos meses del año, el rompimiento de las relaciones obrero patronales y/o laborales sean más frecuentes que en otros meses del ejercicio, ya sea por razones estratégicas de los patrones o decisiones de los empleados respecto a sus intereses personales, por lo cual es necesario conocer los derechos y las obligaciones que se generan de la ruptura de la relación laboral ya sea un finiquito por renuncia voluntaria o una indemnización tratándose de un despido injustificado.

**Fundamento jurídico:** Artículos 123, segundo párrafo, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, 50, 53, 56, 60, 61, 63, 69, 76, 78, 79, 87, 88, 117, 158, 159, 162 y 485 de la Ley Federal del Trabajo (LFT).

**L.D. Juan José Ines Trejo**
Licenciado en derecho por la Universidad Autónoma de Tlaxcala. Colaborador del área de "Consultas fiscales" de la revista ***PAF*** en **Casia Creaciones.** Asesor fiscal independiente. juantrejo@casiacreaciones.com.mx

## ANÁLISIS DEL TEXTO

**1. ¿Qué se considera cómo relación laboral?**

**R:** El concepto legal de relación laboral se encuentra establecido en el artículo 20 de la LFT que prevé lo siguiente:

> **Artículo 20.** Se entiende por relación de trabajo, **cualquiera que sea el acto que le de origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.**
>
> **Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.**
>
> La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.
>
> (El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)

**2. ¿Cuáles son los sujetos que intervienen en la relación laboral en un contrato individual de trabajo?**

**R:** Los sujetos que intervienen en la relación laboral son el **empleado (trabajador) y el empleador (patrón),** de conformidad con el artículo 8o. de la LFT:

> **Artículo 8o.** Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.

Y el empleador (patrón), el cual, considerando la definición de trabajador redactada, se puede indicar que es la persona a la que se encuentra subordinada el empleado para la prestación de sus servicios.

**3. ¿Cuáles son las causas de terminación de una relación laboral?**

**R:** Las causas por las cuales se puede terminar una relación laboral se encuentran fundamentadas en el artículo 53 de la LFT que prevé lo siguiente:

> **Artículo 53.** Son causas de terminación de las relaciones de trabajo:
>
> **I.** El mutuo consentimiento de las partes;
>
> **II.** La muerte del trabajador;
>
> **III.** La terminación de la obra o vencimiento del término o inversión del capital, de conformidad con los artículos 36, 37 y 38;
>
> **IV.** La incapacidad física o mental o inhabilidad manifiesta del trabajador, que haga imposible la prestación del trabajo; y
>
> **V.** Los casos a que se refiere el artículo 434.

**4. ¿Es lo mismo el finiquito que la indemnización?**

**R:** No, el finiquito, de conformidad con la definición del *Diccionario del español jurídico,* es el: "Documento en el que se liquidan las cantidades adecuadas por el empresario al trabajador con motivo de la extinción de la relación laboral" (https://dej.rae.es/lema/finiquito). En cuanto a la indemnización, se podría

afirmar que es aquella remuneración adicional al finiquito a la que tiene derecho el trabajador cuando la terminación de la relación laboral sea por causas imputables al patrón y que se entrega a efecto de no dejar desprotegido al subordinado.

### 5. Siempre que termina una relación laboral, ¿será responsabilidad del patrón?

**R:** No, la responsabilidad para el patrón recae cuando no se lleva a cabo la extinción de la relación laboral por mutuo acuerdo, como lo indica el artículo 53, fracción I, de la LFT que prevé lo siguiente:

**Artículo 53.** Son causas de terminación de las relaciones de trabajo:

**I.** El **mutuo consentimiento** de las partes;

(El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)

Asimismo, las causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón, se contemplan en el artículo 47 de la LFT y son:

**Artículo 47.** Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

**I.** Engañarlo el trabajador o en su caso, el sindicato que lo hubiese propuesto o recomendado con certificados falsos o referencias en los que se atribuyan al trabajador capacidad, aptitudes o facultades de que carezca. Esta causa de rescisión dejará de tener efecto después de treinta días de prestar sus servicios el trabajador;

**II.** Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento, o en contra de clientes y proveedores del patrón, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia;

**III.** Cometer el trabajador contra alguno de sus compañeros, cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ellos se altera la disciplina del lugar en que se desempeña el trabajo;

**IV.** Cometer el trabajador, fuera del servicio, contra el patrón, sus familiares o personal directivo administrativo, alguno de los actos a que se refiere la fracción II, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;

**V.** Ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales durante el desempeño de las labores o con motivo de ellas, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo;

**VI.** Ocasionar el trabajador los perjuicios de que habla la fracción anterior siempre que sean graves, sin dolo, pero con negligencia tal, que ella sea la causa única del perjuicio;

**VII.** Comprometer el trabajador, por su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él;

**VIII.** Cometer el trabajador actos inmorales o de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo;

**IX.** Revelar el trabajador los secretos de fabricación o dar a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio de la empresa;

**X.** Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un período de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada;

**XI.** Desobedecer el trabajador al patrón o a sus representantes, sin causa justificada, siempre que se trate del trabajo contratado;

**XII.** Negarse el trabajador a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades;

**XIII.** Concurrir el trabajador a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que, en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentar la prescripción suscrita por el médico;

**XIV.** La sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador una pena de prisión, que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo;

**XIV Bis.** La falta de documentos que exijan las leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del servicio cuando sea imputable al trabajador y que exceda del periodo a que se refiere la fracción IV del artículo 43; y

**XV.** Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.

## 6. En la relación laboral, ¿cuáles son los derechos que tienen los trabajadores?

**R:** Es de relevancia analizar los derechos que tienen las personas que prestan un servicio subordinado, por lo cual se mencionarán algunos generales que se otorgan a los trabajadores por la prestación de sus servicios, los cuales tendrán que ser respetados y/o, en dado caso, exigidos al empleador (patrón).

Por lo anterior se enlistan dichos derechos:

- **Derecho a ser tratados con igualdad.** Lo anterior sin sufrir discriminación alguna, dicho derecho se puede visualizar en el artículo 56 de la LFT, el cual prevé:

**Artículo 56.** Las condiciones de trabajo basadas en el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley y deberán ser proporcionales a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias y/o exclusiones por motivo de origen étnico o nacionalidad, sexo, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, condiciones de embarazo, responsabilidades familiares o estado civil, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta Ley.

- **Derecho a un salario.** Es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo, de acuerdo como lo menciona el artículo 82 de la LFT; asimismo, es de relevancia indicar que el salario que perciban no podrá ser inferior al salario mínimo determinado y dado a conocer por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (Conasami), dicha prohibición se encuentra en el artículo 85 de la LFT, que indica lo siguiente:

**Artículo 85.** El salario debe ser remunerador **y nunca menor al fijado como mínimo** de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

Para fijar el importe del salario se tomarán en consideración la cantidad y calidad del trabajo.

(El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)

- **Derecho a una jornada digna.** Se considera cómo el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo, de conformidad con el artículo 58 de la LFT y se resume con las siguientes características:

  Hay tres tipos de jornada las cuales son:

  **i.** Jornada diurna (comprende entre las 6:00 a las 20:00 horas).
  **ii.** Jornada nocturna (comprende entre las 20:00 a las 6:00 horas).
  **iii.** Jornada mixta (comprende periodos de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el periodo nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende tres y media o más, se reputará jornada nocturna).

  Lo anterior indicado se puede confirmar en el artículo 60 de la LFT. La duración máxima será de ocho horas la jornada diurna, siete horas la nocturna y siete horas y media la jornada mixta (artículo 61 de la LFT). En el transcurso de la jornada se debe brindar un descanso que consta de media hora, cuando menos, en una jornada continua (artículo 63 de la LFT).
- **Derecho a una gratificación anual (aguinaldo).** De acuerdo con el artículo 87 de la LFT, el patrón debe proporcionar, como mínimo, 15 días de su salario antes del 20 de diciembre, cabe mencionar que si el trabajador no laboró todo el año se le deberá pagar lo proporcional a dicha prestación de acuerdo con el tiempo trabajado.
- **Derecho a vacaciones y una prima vacacional.** Dicha prestación se genera en el momento en que se cumplió el año de la prestación del servicio personal subordinado por parte del empleado, por lo que se tiene derecho a seis días (como mínimo) de descanso; asimismo, se deberán disfrutar de forma continua sin poder compensarse con alguna remuneración (artículos 76, 78 y 79 de la LFT).

  En cuanto a la prima vacacional, se tendrá derecho a una prima no menor de 25% sobre los salarios que le correspondan durante el periodo de vacaciones.
- **Día de descanso con goce de sueldo.** Como su nombre lo indica, el trabajador tendrá derecho a un día de descanso por cada seis trabajados, con goce de sueldo íntegro (artículo 69 de la LFT).
- **Derecho al reparto de las utilidades.** De conformidad con el artículo 117 de la LFT, los trabajadores tienen derecho al reparto de las utilidades de las empresas (considerando utilidades, así como aquellas ganancias que la empresa tuvo en el ejercicio).
- **Derecho a que se les considere su antigüedad.** Consiste en que se les contemple a los empleados que lleven más permanencia en las empresas para ascender en las mismas (artículos 158 y 159 de la LFT).
- **Derecho a habitaciones cómodas** e higiénicas (artículo 136 de la LFT).
- **Derecho a un finiquito.** Consiste en brindar a los empleados las prestaciones que corresponden al trabajador por parte del empleador (patrón) que estén pendientes de otorgar a los mismos.

## 7. ¿Qué prestaciones integran el finiquito?

**R:** Cuando se otorga el finiquito a un empleado debe realizarse la suma de las siguientes prestaciones:

- Los días laborados en el mes (que no se le hubiesen pagado).
- Las vacaciones no disfrutadas de acuerdo con el periodo que se trate y días a los que tenga derecho (artículos 76 y 79 de la LFT).
- La prima vacacional, que no podrá ser menor a 25% de los días a los que se tenga derecho, de acuerdo con el periodo del que se trate (artículo 80 de la LFT).
- La parte proporcional a su aguinaldo de acuerdo con el día en el que se extinga la relación laboral (artículo 87 de la LFT).
- Lo correspondiente a su prima de antigüedad, siempre y cuando tengan 15 o más años bajo la prestación del servicio personal subordinado con el mismo patrón, y/o sea despido con justificación sin responsabilidad para el empleador (artículo 162 de la LFT).

## 8. ¿Qué conceptos integran las indemnizaciones?

**R:** Cuando el patrón decida rescindir la relación laboral sin mutuo acuerdo, sin responsabilidad para el trabajador (véase pregunta 5), y sin querer reinstalar al trabajador a su puesto, se verá obligado a pagar indemnización de conformidad con el artículo 50 de la LFT que prevé lo siguiente:

**Artículo 50.** Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior consistirán:

**I.** Si la relación de trabajo fuere por tiempo determinado menor de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados; si excediera de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de seis meses por el primer año y de veinte días por cada uno de los años siguientes en que hubiese prestado sus servicios;

**II.** Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados; y

**III.** Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y el pago de los salarios vencidos e intereses, en su caso, en los términos previstos en el artículo 48 de esta Ley.

Es decir, toda vez que el trabajador tiene derecho a una reinstalación cuando el patrón lo despide sin justificación, pero este último no desea reinstalarlo, deberá pagar la indemnización de los 20 días por año (sin dejar fuera la indemnización de los tres meses), así lo menciona la siguiente tesis aislada:

**Época:** Novena Época
**Registro:** 171161
**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito
**Tipo de tesis:** Tesis Aislada (Laboral)
**Fuente:** *Semanario Judicial de la Federación*
Tomo XXVI, Octubre de 2007
**Materia:** Laboral
**Página:** 3190

**INDEMNIZACIÓN DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS. PROCEDE CONDENAR AL PATRÓN A SU PAGO SI NO DEMUESTRA LA CAUSA DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL Y SE REHÚSA A LA REINSTALACIÓN POR TRATARSE DE UN TRABAJADOR DE CONFIANZA.-** Si la Junta de Conciliación y Arbitraje concluye que el patrón no demostró la causa de la rescisión laboral y que no procedía condenar a la reinstalación por haberse rehusado aquél a ella por tratarse de un trabajador de confianza; se está en la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 49, en relación con el diverso numeral 50, fracción II, ambos de la Ley Federal del Trabajo, por lo que debe condenarse al patrón, no sólo al pago de las prestaciones relativas al despido injustificado, sino también al de veinte días de salario por cada año de servicios prestados, de conformidad con la tesis sustentada por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 37 del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 79, Quinta Parte, de rubro: "VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, TRATÁNDOSE DE, NO PROCEDE LA CONDENA AL PAGO DE, TRATÁNDOSE DE DESPIDO INJUSTIFICADO."

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

**9. Si la relación laboral se extingue por mutuo acuerdo de conformidad con el artículo 53, fracción I, de la LFT, ¿el trabajador puede exigir las indemnizaciones del artículo 50 mencionadas en la pregunta 9?**

**R:** No, derivado de que la terminación de la relación laboral fue por mutuo consentimiento, no existirá la obligación de otorgar dichas indemnizaciones, para efectos de la consulta hay una jurisprudencia que al respecto indica lo siguiente:

**Época:** Décima Época
**Registro:** 2003577
**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito
**Tipo de tesis:** Jurisprudencia.
**Fuente:** *Semanario Judicial de la Federación*
Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2
**Materia:** Laboral
**Página:** 1283

**GRATIFICACIÓN POR TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO. AL NO TENER EL PATRÓN RESPONSABILIDAD NI ESTAR OBLIGADO A PAGAR INDEMNIZACIÓN ALGUNA, LA ACCIÓN DE PAGO DE DIFERENCIAS EJERCITADA POR EL TRABAJADOR POR ESE CONCEPTO ES IMPROCEDENTE.-** Si con motivo de la terminación de la relación laboral por mutuo consentimiento de las partes, en términos de la fracción I del artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo, la patronal otorga al trabajador como gratificación determinado monto de sus salarios, éste no tiene derecho al pago de diferencias sobre ellos, dado que la cantidad entregada como liquidación no tiene efectos indemnizatorios al haber concluido el vínculo laboral por voluntad de las partes y, en este supuesto, **el patrón no tiene obligación de pagar indemnización alguna**, al no tener responsabilidad en la ruptura de la relación laboral; por lo que la circunstancia de haber otorgado al empleado una gratificación como reconocimiento a sus servicios, no lo obliga a hacerlo con una cuantía determinada; por ende, la acción ejercitada por el trabajador respecto del pago de diferencias de

la cantidad otorgada por el patrón como gratificación es improcedente.

(El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)

**10. Para efectos de los montos máximos por considerar de las indemnizaciones y demás percepciones a las que se tengan derecho por parte del trabajador, ¿se considerará la unidad de medida y actualización (UMA) o el salario mínimo?**

**R:** Como se manifestó en el taller de la prima de antigüedad, en la edición de la revista ***PAF*** número 719, cuando se trata de una relación laboral se deberá utilizar el salario mínimo como unidad para calcular o determinar los montos máximos en cuanto a la prestación y/o indemnización correspondiente, toda vez que el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, segundo párrafo, apartado A, fracción VI, indica lo siguiente:

**Artículo 123.** . . . . . .

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

**A.** Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

. . . . . .

**VI.** Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. **El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.**

(El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)

Como se puede observar, se prohíbe su utilización cuando los fines son ajenos a su naturaleza; sin embargo, una relación laboral se formaliza bajo un pago, el cual se contempla como un salario y, al contemplarse de esa forma, no va en contra del salario mínimo.

El último artículo en comento se correlaciona con el artículo 485 de la LFT, que indica lo siguiente:

**Artículo 485.** La cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo.

Por ello, cuando se habla de prestaciones o indemnizaciones en cuestiones laborales, es correcto considerar al salario mínimo.

**11. Monetariamente hablando, ¿cuál sería la diferencia en cuanto al cálculo del monto a percibir por parte del trabajador si renuncia voluntariamente, o si se despide injustificadamente?**

**R:** La diferencia que hay en el cálculo y/o determinación de las prestaciones cuando la culminación de la relación laboral se lleva a cabo, son las indemnizaciones que se tienen que pagar por parte de empleador al trabajador para efectos de que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 50 de la LFT citado con antelación.

Para efectos de que se puedan visualizar las diferencias del cálculo y/o determinación por la extinción de la relación laboral, se muestra a continuación un ejemplo:

## Caso 1. Finiquito

Un trabajador que inició a laborar el día 16 de septiembre del año 2015 renunció a su trabajo el 20 de octubre del año 2019, por lo cual, con un salario de $6,000.00 mensuales, ¿cuál es el monto que le corresponderá por concepto de finiquito?

Aspectos a considerar:

- Toda vez que renuncia y tiene menos de 15 años de antigüedad, no le corresponde prima de antigüedad (artículo 162, fracción III, de la LFT).
- El cálculo se hará de forma proporcional de acuerdo con las prestaciones devengadas.
- No podrá reclamar indemnización, puesto que él está renunciando.
- Es importante señalar que el periodo tomado como base para efectos de la determinación es de 30 días, considerando el último párrafo del artículo 89 de la LFT.

Con base a lo comentado, el cálculo y determinación será de la siguiente forma:

| Información a considerar | |
|---|---|
| Salario mensual | $6,000.00 |
| Tipo de contrato | Tiempo indeterminado |
| Lugar del trabajo | Ciudad de México |
| Salario mínimo | $102.68 |
| Días de vacaciones | 12 |
| Prima vacacional | 25% |
| Días de aguinaldo | 15 |
| Fecha de ingreso | 16 de septiembre de 2015 |
| Fecha de renuncia | 20 de octubre de 2019 |
| Tiempo laborado | Cuatro años y 34 días |
| Días laborados en el año 2019 | 290 |

| Determinación de los salarios pendientes por pagar | |
|---|---|
| **Salario mensual** | $6,000.00 |
| **Salario diario** | $200.00 |
| **Pago de salarios del mes** | $4,000.00 |

| Determinación proporcional de la gratificación anual (aguinaldo) | |
|---|---|
| Salario diario | $200.00 |
| (x) Días a los que se tienen derecho | 15 |
| (=) Aguinaldo anual | $3,000.00 |
| (÷) Días del año | 365 |
| (=) Proporción diaria de aguinaldo | $8.22 |
| (x) Días laborados del 1 de enero al 20 de octubre | 290 |
| (=) Monto proporcional de aguinaldo | $2,383.56 |

| Determinación de la cantidad proporcional a recibir por vacaciones | |
|---|---|
| Salario diario | $200.00 |
| (x) Días de vacaciones a las que tiene y/o tenía derecho el trabajador | 12 |
| (=) Importe total de vacaciones | $2,400.00 |
| (÷) Días del año | 365 |
| (=) Proporción diaria de vacaciones | $6.58 |
| (x) Días laborados en el último año de servicios | 290 |
| (=) Monto proporcional de vacaciones devengadas a la fecha de la renuncia | $1,906.85 |

| Determinación del porcentaje de la prima vacacional | |
|---|---|
| Monto proporcional de vacaciones devengadas a la fecha de la renuncia | $1,906.85 |
| (x) Porcentaje de la prima vacacional | 25% |
| (=) Monto proporcional del porcentaje de la prima vacacional | $476.71 |

| Monto total del finiquito | |
|---|---|
| Salarios pendientes de pago | $4,000.00 |
| (+) Monto proporcional de gratificación anual (aguinaldo) | 2,383.56 |
| (+) Monto proporcional de las vacaciones | 1,906.85 |
| (+) Monto proporcional a la prima vacacional | 476.71 |
| **(=) Monto total por percibir para el trabajador por concepto de finiquito** | **$8,767.12** |

## Caso 2. Indemnización

Basándonos en el caso práctico anterior, analizaremos las prestaciones que le corresponderían al trabajador en caso de un despido injustificado:

El trabajador inició a laborar el día 16 de septiembre del año 2015 ganando $6,000.00 mensuales, el patrón lo despide el 20 de octubre del año 2019, y dicho trabajador solicitó a la Junta de Conciliación y Arbitraje (JCA) su reinstalación en el empleo, la cual le fue negada.

Puntos a considerar:

- Se considera que en este caso se deben otorgar las indemnizaciones que se mencionan en el artículo 50 de la LFT.
- Al trabajador le corresponderá prima de antigüedad.
- Las indemnizaciones se deben calcular y fijar sobre el salario diario integrado, el cual, *a groso modo,* es el conjunto de todas las prestaciones que se obtienen en el empleo (comisiones, bonos, etcétera), esto anterior de conformidad con el primer párrafo del artículo 89 de la LFT, el cual nos indica:

> **Artículo 89.** Para determinar el monto de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84.

- Considerando que el salario diario integrado es la suma proporcional de las demás prestaciones, en esta ocasión dicho salario diario integrado será por la cantidad de $235.00.
- Con base a la situación se deberán pagar las indemnizaciones por que no se llevó a cabo la reinstalación.
- Cuando se realice el cálculo de la prima de antigüedad se seguirá conforme a la legislación, de acuerdo con el artículo 162 de la LFT (podrán visualizar la revista ***PAF*** número 719).
- Como el salario diario del empleado no rebasa el doble del salario mínimo, para el cálculo de la prima de antigüedad se considerará el salario diario del trabajador.

Con base con la información con que se cuenta, se realizará el cálculo correspondiente quedando de la forma siguiente:

| Información por considerar | |
|---|---|
| Salario diario integrado | $235.00 |
| Salario diario | $200.00 |
| Salario mínimo | $102.68 |
| Monto del finiquito | $8,767.12 |
| Antigüedad en el empleo | Cuatro años y 34 días |
| Tipo de contrato | Por tiempo indeterminado |

| Determinación de la indemnización de la fracción II del artículo 50 de la LFT (20 días de indemnización por año), por el motivo de negarse a la reinstalación | |
|---|---|
| Salario diario integrado | $235.00 |
| (x) Número de días por cada año de servicio prestado | 20 |
| (=) Indemnización por año de servicio | $4,700.00 |
| (x) Años de permanencia en el empleo (se considera el número cerrado para efectos didácticos) | 4 |
| (=) Monto total de la indemnización | $18,800.00 |

| Determinación de la indemnización constitucional (fracción III del artículo 50 de la LFT) | |
|---|---|
| Salario diario integrado | $235.00 |
| (x) Días de indemnización | 90 |
| (=) Monto total de la indemnización constitucional | $21,150.00 |

| Determinación de la prima de antigüedad | |
|---|---|
| Años de antigüedad del trabajador | 4 |
| (x) Días que le corresponden por año | 12 |
| (=) Totalidad de días que le corresponden | 48 |
| (x) Salario diario (no rebasa el doble del salario mínimo actual) | $200.00 |
| (=) Determinación total de la prima de antigüedad | $9,600.00 |

| Monto total a pagar al trabajador por el motivo de despido injustificado por parte del patrón | |
|---|---|
| Finiquito | $8,767.12 |
| (+) Indemnización de 20 días de salario por cada año trabajado | 18,800.00 |
| (+) Indemnización constitucional | 21,150.00 |
| (+) Prima de antigüedad | 9,600.00 |
| **(=) Monto total por pagar al trabajador** | **$58,317.12** |

Como se puede observar, es importante visualizar qué prestaciones son las que corresponden al trabajador, ya sea si presenta su renuncia o le despiden, puesto que en dado caso de no cumplir con alguna obligación por parte del empleador podría ser sancionado por las autoridades laborales.

**Ahorros y beneficios:** Llevar a cabo la prestación de un servicio personal subordinado conlleva derechos y obligaciones recíprocas para los sujetos que conforman la relación laboral, es de relevancia analizar que cuando termine dicha relación, se conozcan las prestaciones que corresponden con base a la legislación para que se valide si la liquidación y/o finiquito se están calculando de la forma correcta.



Volver al contenido

# Despensas en especie

## Conozca su tratamiento fiscal y de seguridad social

L.D. y M.D.F. Joan Irwin Valtierra Guerrero

**Finalidad:** Que el lector conozca el tratamiento fiscal y de seguridad social para los patrones que entregan despensas en especie a sus trabajadores.

**Orientado a:** Patrones, abogados, contadores, administradores, estudiantes y, en general, a toda persona interesada en el tema.

**Consideraciones al tema:** Una de las prestaciones más comunes que los patrones otorgan a sus subordinados es, precisamente, la relativa a la ayuda de despensa, la cual en muchas ocasiones no cumple con los requisitos necesarios para proceder con su deducibilidad y/o a su desintegración del salario base de cotización (SBC), pues una de las finalidades principales de los empleadores, al entregar este tipo de prestaciones, es reducir la carga fiscal y de seguridad social.

En el presente taller conoceremos los requisitos que deben cumplir los patrones que quieran deducir la despensa en especie que otorguen a sus trabajadores, así como los lineamientos a considerar para que no integre el SBC.

**Fundamento jurídico:** Artículos 7, 27, fracción XI, 28, fracción XXX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR); 46 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta (RLISR); 27, fracción VI de la Ley del Seguro Social (LSS).

**L.D. y M.D.F. Joan Irwin Valtierra Guerrero**

Maestro en derecho fiscal por la Universidad Humanitas. Licenciado en derecho por la UNITEC. Consultor fiscal, articulista y editor de la revista ***PAF.*** Asesor fiscal independiente. Docente en las carreras de contaduría y derecho. joan.valtierra@casiacreaciones.com.mx

## ANÁLISIS DEL TEXTO

### 1. ¿Qué se considera ayuda de despensa?

**R:** De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, despensa tiene diversas acepciones, dentro de las cuales podemos destacar la siguiente: "Provisión de comestibles", entendiéndose por comestible todo aquello que se puede comer, por lo que podemos concluir que la ayuda de despensa es la prestación laboral que otorga el patrón al trabajador consistente en ayuda alimentaria para él o su familia, catalogada para efectos de la LISR como una prestación de previsión social.

### 2. ¿Qué se considera la previsión social para efectos del impuesto sobre la renta (ISR)?

**R:** En términos del quinto párrafo del artículo 7 de la LISR, se considera previsión social las erogaciones efectuadas que tengan por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como otorgar beneficios a favor de los trabajadores o de los socios o miembros de las sociedades cooperativas, tendentes a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia.

Por lo tanto, de acuerdo con la naturaleza de la ayuda de despensa, ésta es considerada como una prestación de previsión social.

### 3. ¿Qué requisitos deberá reunir la ayuda de despensa para que pueda ser deducible?

**R:** En términos del artículo 27, fracción XI, de la LISR, para proceder con la deducción de la ayuda de despensa a los trabajadores hay que reunir requisitos esenciales los cuales se mencionan a continuación:

- **Prestación general.** Cuando se trate de gastos de previsión social, las prestaciones correspondientes se otorguen en forma general en beneficio de todos los trabajadores, es decir, la prestación deberá ser para todos los trabajadores y no deberá estar condicionada.
- **Otorgarse en monedero electrónico.** Tratándose de vales de despensa otorgados a los trabajadores, serán deducibles siempre que su entrega se realice a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

Asimismo, en términos del artículo 46 del RLISR, también se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- **Que se efectúen en territorio nacional.** Efectuarse en territorio nacional, excepto los relacionados con aquellos trabajadores que presten sus servicios en el extranjero, los cuales deberán estar relacionados con la obtención de los ingresos del contribuyente.
- **A favor del trabajador o su familia.** Que se efectúen en relación con trabajadores del contribuyente y, en su caso, con el cónyuge o la persona con quien viva en concubinato o con los ascendientes o descendientes, cuando dependan económicamente del trabajador, incluso cuando tengan parentesco civil, así como los menores de edad que satisfaciendo el requisito de

dependencia económica vivan en el mismo domicilio del trabajador.

### 4. ¿También se pueden deducir las despensas en especie?

**R:** Sí, pues en la LISR no hay ninguna limitante para deducir las despensas que se entreguen en especie para lo cual deberán reunir los requisitos mencionados en la pregunta anterior relativos a la generalidad, efectuarse en territorio nacional y en favor de los trabajadores o de su familia. Además, entregar directamente los productos básicos al trabajador representa un incentivo para el subordinado que le permitirá sentirse valorado e identificado con su empleador.

### 5. ¿Existe un límite de deducibilidad para esta prestación?

**R:** Sí, en términos del artículo 28, fracción XXX, de la LISR, prevé que no serán deducibles los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador (la previsión social es un ingreso exento para el trabajador), hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53 al monto de dichos pagos. Dicho factor podrá ser de 0.47 cuando las prestaciones otorgadas por los contribuyentes a favor de sus trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, en el ejercicio de que se trate, no disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

**Ejemplo:**

| Empresa | Monto de ayuda de despensa otorgado | Factor de *no* deducibilidad | Monto *no* deducible | Monto deducible |
|---|---|---|---|---|
| El Topo | $100,000.00 | 0.53 | $53,000.00 | $47,000.00 |
| VC. Consultores | $100,000.00 | 0.47 | $47,000.00 | $53,000.00 |

## 6. ¿Se puede deducir la ayuda de despensa otorgada en efectivo?

**R:** No, pues al entregar una cantidad en efectivo por este concepto se perdería la naturaleza de la prestación, pues el destino de dichas cantidades es indefinido.

Incluso hay una jurisprudencia al respecto de nuestro máximo tribunal, misma que se transcribe a continuación:

**Época:** Novena Época
**Registro:** 172535
**Instancia:** Segunda Sala
**Tipo de Tesis:** Jurisprudencia
**Fuente:** *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*
Tomo XXV, Mayo de 2007
**Materia(s):** Administrativa
**Tesis:** 2a./J. 58/2007
**Página:** 852

**DESPENSAS EN EFECTIVO. NO CONSTITUYEN GASTOS DE PREVISIÓN SOCIAL PARA EFECTOS DE SU DEDUCCIÓN EN LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.-** De los antecedentes legislativos de los artículos 31, fracción XII y 109, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente (24, fracción XII y 77, fracción VI, de la Ley abrogada), así como de las consideraciones vertidas por la Segunda Sala en la ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 39/97, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, página 371, con el rubro: "VALES DE DESPENSA. DEBEN CONSIDERARSE COMO GASTOS DE PREVISIÓN SOCIAL PARA EFECTOS DE SU DEDUCCIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.", se advierte que el concepto de previsión social, tanto a la luz de la normatividad abrogada como de la vigente, es el que se estableció en la ejecutoria referida y que fue adoptado por el legislador en el artículo 8o. de la Ley vigente. Así, para establecer ese concepto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tomó en cuenta que conforme a los antecedentes legislativos del indicado artículo 24, fracción XII, lo que inspiró al legislador para adicionar las prestaciones de naturaleza análoga a las expresamente

previstas como de previsión social, esto es, a las becas educacionales, servicios médicos y hospitalarios, fondos de ahorro, guarderías infantiles y actividades culturales y deportivas, fueron los estímulos consagrados en favor de los obreros en los contratos colectivos de trabajo, consistentes en prestaciones en especie, tales como las "canastillas", esto es, los productos de la canasta básica; asimismo, estimó que los vales de despensa son gastos análogos a los previstos en las normas citadas porque constituyen un ahorro para el trabajador que los recibe al no tener que utilizar parte de su salario en la adquisición de los bienes de consumo de que se trata, pudiendo destinarla a satisfacer otras necesidades o fines. **Por tanto, las despensas en efectivo no constituyen una prestación análoga a las enumeradas en la ley para efectos de su deducción en la determinación del impuesto sobre la renta a cargo de las personas morales, pues sin desconocer que implican un beneficio económico para el trabajador, su destino es indefinido,** ya que no necesariamente se emplearán en la adquisición de los alimentos y otros bienes necesarios que aseguren una vida decorosa para el trabajador y su familia; por tanto, no se traducen en un ahorro derivado de la no utilización de parte del salario en su adquisición que produzca una mejoría en su calidad de vida.

(El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)

## 7. La despensa entregada al trabajador, ¿es un ingreso exento del ISR?

**R:** Sí, toda vez que su finalidad es satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras a favor de los trabajadores, tendentes a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia.

La exención citada se encuentra prevista en el artículo 93, fracciones VIII y IX, que prevén lo siguiente:

**Artículo 93.** No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

. . . . . .

**VIII.** Los percibidos con motivo de subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas, **y otras prestaciones de previsión social,** de naturaleza análoga, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo.

**IX. La previsión social a que se refiere la fracción anterior** es la establecida en el artículo 7, quinto párrafo de esta Ley.

(El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)

## 8. ¿Las despensas en especie integran el SBC para efectos del pago de cuotas obrero patronales?

**R:** No, toda vez que, en términos del artículo 27, fracción VI, de la LSS prevé expresamente que las despensas en especie se excluyen como integrantes del SBC dada su naturaleza.

**Artículo 27.** El salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Se excluyen como integrantes del salario base de cotización, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

. . . . . .

**VI. Las despensas en especie** o en dinero**,** siempre y cuando su importe no rebase el cuarenta por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal;

(El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)

**Ejemplo:**

| Conceptos | Periodos | |
|---|---|---|
| | Noviembre | Diciembre |
| Valor de la UMA 2019 | $84.49 | $84.49 |
| (x) Porcentaje que no integra SBC | 40% | 40% |
| (=) Importe diario de despensa que no integra SBC | $33.80 | $33.80 |
| (x) Días de salario devengados en el mes | 30 | 31 |
| **(=) Importe mensual de despensa que no integra SBC** | **$1,013.88** | **$1,047.68** |

En caso de que el importe de la despensa fuera mayor, el excedente integrará salario.

Lo que podemos observar es que, **para que la despensa otorgada a los trabajadores no integre SBC deberá ser entregada en especie**, como lo señala la fracción VI del artículo 27 de la LSS, pues, aunque también menciona la despensa en dinero, ya vimos que cuando se entrega en numerario ésta no será considerada como prestación de previsión social porque su destino es indefinido.

**Ahorro y beneficios:** En el presente taller dimos a conocer los requisitos para proceder a la deducibilidad de las prestaciones de previsión social por concepto de despensas para los trabajadores, así como los lineamientos que se deberán observar para que la despensa no integre el SBC de los trabajadores.



Volver al contenido

# ¿Bono o pasivo demográfico para México?

Esta es una obra de reflexión para los millennials que se preocupan por el futuro que les traerá el vivir en México y su posible situación económica.

Hábilmente, el autor presenta en su obra tres escenarios posibles para los millennials en el año 2050, destacando un escenario que se plantea terrible por la crisis económica en México que se prevé para los años de 2046 a 2055, en el cual los gobiernos y los millennials tendrán la palabra o la acción de que no ocurra como se plantea.

*Jubilación para los millennials* también presenta algunos de los mejores sistemas o planes de ahorro que hay en México, así como las dos mejores empresas que administran las Afores en nuestro país, en comparación con el resto de las empresas del mismo giro.

**Precio** *e-book:*
**$195**

**Precio ejemplar impreso:**
**$225**

**(55) 5998-8903 y (55) 5998-8904**
**ventas@casiacreaciones.com.mx**

CASIA CREACIONES

# Naturaleza jurídica de las cuotas compensatorias

## Qué son y cómo se determinan

Mtra. Flor de María Tavera Ramírez[1]

**Finalidad:** Conocer qué son las cuotas compensatorias, cuál es su objetivo, así como su determinación.

**Orientado a:** Contadores, empresarios y, en general, a cualquier persona interesada en el tema.

**Consideraciones al tema:** Las cuotas compensatorias en México tienen un fin regulatorio, no se trata de un impuesto sino de un aprovechamiento que puede imponer el Ejecutivo a través de la Secretaría de Economía con el fin de mitigar los efectos de las prácticas desleales de comercio sobre los productores nacionales de ciertas mercancías y de determinados países de proveniencia.

**Fundamento jurídico:** Artículos 3o., fracción III, 28 y siguientes de la Ley de Comercio Exterior (LCE); 3o. del Código Fiscal de la Federación (CFF).

## ANÁLISIS DEL TEXTO

### 1. ¿Qué son las cuotas compensatorias?

**R:** Son restricciones no arancelarias cuantitativas. El artículo 3o. de la LCE establece la siguiente definición:

**Artículo 3o.** . . . . . .

**III.** Cuotas compensatorias, aquellas que se aplican a las mercancías importadas en

**Mtra. Flor de María Tavera Ramírez**

Contador público. Maestra en fiscal. Doctorante en administración por la UMSNH. Doctorante en economía por la UNED, España. Profesora de cátedra en el ITESM-Morelia y en la maestría en fiscal, así como en defensa del contribuyente de la UMSNH. Asesora fiscal en el ámbito privado de diversas empresas. Autora de los libros: *La liquidación de una sociedad paso a paso, Impuestos para empresarios, Nóminas e ISR, Nóminas y seguridad social* y *Entorno legal de la empresa en México.* flortavera@yahoo.com

condiciones de discriminación de precios o subvención en su país de origen, conforme a lo establecido en la presente Ley;

**2. ¿Qué se consideran prácticas desleales de comercio internacional?**

**R:** Conforme al artículo 28 de la LCE, se consideran prácticas desleales de comercio internacional la importación de mercancías en condiciones de **discriminación de precios o de subvenciones** en el país exportador, ya sea el de origen o el de procedencia, que causen daño a una rama de producción nacional de mercancías idénticas o similares.

**3. ¿Qué es la discriminación de precios?**

**R:** La importación en condiciones de discriminación de precios, conocida comunmente como **dumping,** consiste en la introducción de mercancías al territorio nacional a un precio inferior a su valor normal, considerando como valor normal de las mercancías exportadas a México el precio comparable de una merancía idéntica o similar que se destine al mercado interno del país de origen en el curso de operaciones comerciales normales (artículos 30 y 31 de la LCE).

**4. ¿Qué son las subvenciones?**

**R:** La subvención en el país de origen es la contribución financiera que se otorga en un gobierno extranjero, sus organismos públicos o mixtos, sus entidades o cualquier organismo regional, público o mixto constituido por varios países, directa o indirectamente, a una empresa o rama de producción o a un grupo de empresas o ramas de producción y que con ello se otorgue un beneficio.

También se considera subvención alguna forma de sostenimiento de los ingresos o de los precios y que con ello se otorgue un beneficio.

**5. ¿Cuál es el objetivo de las cuotas compensatorias?**

**R:** Neutralizar los efectos negativos que el ingreso de cierta mercancía, proveniente de determinado(s) país(es), tendría para nuestro país.

**6. ¿Las cuotas compensatorias son impuestos?**

**R:** No, no son impuestos; en primer lugar, porque no provienen de un proceso legislativo, en segundo, por su naturaleza, ya que su objetivo no es recaudatorio sino regulatorio, por lo que es facultad del Ejecutivo su determinación con el fin de proteger efectos económicos negativos por el ingreso de cierta mercancía a nuestro país.

**7. ¿Qué naturaleza fiscal tienen las cuotas compensatorias?**

**R:** Son aprovechamientos, conforme a lo dispuesto en el artículo 3o. del CFF (artículo 63 de la LCE). Ya que es un concepto que percibe el Estado, distinto de las contribuciones.

**8. ¿Quién determina si se aplica o no una cuota compensatoria?**

**R:** La Secretaría de Economía, previa investigación profunda sobre la existencia de alguna práctica desleal de comercio, como discriminación de precios o de subvenciones, del daño y de la relación causal entre ambos, debiendo realizar una investigación conforme al procedimiento administrativo

previsto en la LCE y sus disposiciones reglamentarias.

La imposición de una cuota compensatoria depende de la comprobacion de la existencia de una práctica desdeal de comercio internacional.

**9. ¿Cómo da inicio a la investigación en materia de prácticas desleales de comercio la Secretaría de Economía?**

**R:** Cuando la Secretaría de Economía tenga pruebas suficientes, el proceso para imponer una cuota compensatoria se iniciará de oficio, de lo contrario se iniciará a solicitud por organizaciones legalmente constituidas productoras de mercancías idénticas o similares a aquéllas que se importen o pretendan importar en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, dichas organizaciones deberán representar, al menos, el 25% de la producción nacional de la mercancía en cuestión, manifestando los argumentos que fundamenten la necesidad de aplicar cuotas compensatorias.

**10. ¿Cómo se dan a conocer las cuotas compensatorias?**

**R:** La resolución mediante la cual se impone una cuota compensantoria se debe publicar en el Diario Oficial de la Federación (DOF) indicando cuáles son las mercancías sujetas a cuotas compensatorias para su consulta y aplicación.

**11. ¿Las cuotas compensatorias se imponen a toda la mercancía de la misma fracción arancelaria sin importar el país de origen?**

**R:** No, las cuotas compensatorias se imponen por país, según el caso, puede aplicarse a una empresa exportadora específica o a todas las exportadoras.

**12. ¿Cuál es la tasa de las cuotas compensatorias?**

**R:** No hay una tasa específica, se hace de acuerdo con la valoración del daño que determine la Secretaría de Economía.

Las cuotas compensatorias pueden imponerse de dos maneras: *ad-valorem* o específico (artículo 87 de la LCE).

**13. ¿Cuáles son las cuotas compensatorias *ad-valorem*?**

**R:** Las cuotas compensatorias *ad-valorem* se establecen en porcentaje sobre el valor en aduana de la mercancía.

**14. ¿Cómo son las cuotas compensatorias específicas?**

**R:** Se establecen en una cantidad en dólares estadounidences, misma que deberá pagarse en moneda nacional en aduana por la unidad de medida aplicable a la mercancía que se pretende importar: kilogramos, metros cuadrados, etcétera.

En la siguiente imagen se muestra una parte de la publicación de las cuotas compensatorias vigentes en México al 28 de enero de 2019. La propia publicación señala que en caso de duda debe consultarse la resolución específica publicada en el DOF. La información completa se puede consultar en la liga https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/458912/Cuotas_vigentes_25-04-2019.pdf

| PRODUCTO | FRACCIÓN TIGIE | PAÍS | FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DOF | EMPRESAS | CUOTAS COMPENSATORIAS VIGENTES |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | LAS IMPORTACIONES CUYO PRECIO DE IMPORTACIÓN, SEA IGUAL O SUPERIOR AL PRECIO DE REFERENCIA, NO PAGARÁN CUOTA COMPENSATORIA. |
| JALADERAS DE ACERO Y DE ZAMAC | 8302.42.99<br>8302.49.99 | CHINA | ANTIDUMPING FINAL 23/12/2015 | TODAS LAS EXPORTADORAS | **$10.21 DÓLARES** DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA POR KILOGRAMO. |
| LICUADORAS DE USO DOMESTICO O COMERCIAL | 8509.40.01 | CHINA | ANTIDUMPING FINAL 09/12/2014 | ELEC-TECH INTERNATIONAL, CO. LTD. | **$12.88 DÓLARES** DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA POR PIEZA. |
| | | | | GUANG DONG XINBAO ELECTRICAL APPLIANCES HOLDINGS, CO. LTD. Y TODAS LAS DEMÁS EXPORTADORAS | **$18.64 DÓLARES** DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA POR PIEZA. |
| CABLE COAXIAL DEL TIPO RG, CON O SIN MENSAJERO | 8544.20.01<br>8544.20.02<br>8544.20.99 | CHINA | ANTIDUMPING FINAL 10/08/2012 | TODAS LAS EXPORTADORAS | **$4.32 DÓLARES** DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA POR KILOGRAMO. |
| | | | REVISIÓN FINAL 05/01/2015 | | |
| | | | REVISIÓN FINAL 24/12/2015 | | |
| | | | EXAMEN 04/10/2018 | | |
| BICICLETAS PARA NIÑOS | 8712.00.02 | CHINA | ANTIDUMPING FINAL 21/12/2015 | TODAS LAS EXPORTADORAS | **$13.12 DÓLARES** DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA POR PIEZA. |
| GLOBOS DE PLÁSTICO METALIZADO | 9503.00.23<br>9505.90.99 | CHINA | ANTIDUMPING FINAL 07/06/2018 | TODAS LAS EXPORTADORAS | **$37.8 DÓLARES** DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA POR KILOGRAMO |
| LÁPICES | 9609.10.01 | CHINA | ANTIDUMPING FINAL 26/05/2014 | TODAS LAS EXPORTADORAS | **$0.0299** CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA POR PIEZA. |
| ATOMIZADORES DE PLÁSTICO | 9616.10.01 | CHINA | ANTIDUMPING FINAL 21/04/2009 | TODAS LAS EXPORTADORAS | **86%** A LOS ATOMIZADORES DE PLÁSTICO CUYO DIÁMETRO DE ROSCA SE ENCUENTRA EN UN RANGO DE 15 A 24 MM, EN ALTURAS 410 Y 415, CONFORME A LOS PARÁMETROS MÍNIMOS Y MÁXIMOS (DIÁMETRO Y ALTURA DE LA ROSCA) PREVISTOS EN LA NORMA GPI.<br>NO SE IMPONE CUOTA COMPENSATORIA A LAS IMPORTACIONES DE VÁLVULAS SIN CASQUILLO. |
| | | | EXAMEN 16/02/2015 | | |

## Caso práctico

| Determinación de contribuciones de comercio exterior | |
|---|---|
| Caso | Importación definitiva |
| Producto | Bicicletas para niños |
| Cantidad | 1,000 unidades |
| País de origen | China |
| Tratado de libre comercio | No |
| Fracción arancelaria | 8,712.00.02 |
| Valor factura dólares | 20,000.00 |
| (+) Incrementables (dólares) | 200.00 |
| (=) Valor en aduana dólares | 20,200.00 |
| (x) Tipo de cambio (supuesto) | $19.20 |
| (=) Valor en aduana pesos | $387,840 |
| **IGI** | |
| Valor en aduana pesos (base gravable IGI) | $387,840.00 |
| (x) Arancel *ad valorem* | 20% |
| **(=) Impuesto general de importación (IGI) *ad-valorem*** | **$77,568** |
| **DTA** | |
| Valor en aduana en pesos (base DTA) | $387,840.00 |
| (x) Monto DTA 8 al millar (8/1000) | 0.008 |
| **(=) Derecho de trámite aduanero (DTA)** | **$3,103** |

| | | |
|---|---|---|
| | **ISAN** | No aplica |
| | **Cuotas compensatorias** | |
| | Cuota específica en dólares por pieza | 13.12 |
| (x) | Número de unidades | 1,000.00 |
| (=) | Cuota compensatoria en dólares | 13,120.00 |
| (x) | Tipo de cambio (supuesto) | $19.20 |
| **(=)** | **Cuota compensatoria en pesos** | **$251,904.00** |
| | **IEPS** | No aplica |
| | **IVA** | |
| | Valor en aduana | $387,840.00 |
| (+) | IGI | 77,568.00 |
| (+) | DTA | 3,102.72 |
| (+) | ISAN | 0.00 |
| (+) | Cuotas compensatorias | 251,904.00 |
| (+) | IEPS | 0.00 |
| (=) | Base del IVA | $720,414.72 |
| (x) | Tasa del IVA | 16% |
| **(=)** | **IVA** | **$115,266.36** |
| | **Prevalidación** | |
| | Monto prevalidación | $240.00 |
| | Monto contraprestación | 20.00 |
| | Suma | $260.00 |
| | IVA (16%) | 42 |
| | **Total prevalidación** | **$302** |
| | **Resumen de pago de impuestos Derechos y aprovechamientos** | |
| | IGI | $77,568 |
| | DTA | 3,103 |
| | ISAN | 0.00 |
| | CUOTAS COMPENSATORIAS | 251,904 |
| | IEPS | 0.00 |
| | IVA | 115,266 |
| | PRV | 302 |
| **(=)** | **Total pago en aduana** | **$448,143** |

## REFERENCIA

[1] El contenido de este artículo no constituye una consulta particular, por lo tanto, los autores no asumen responsabilidad alguna de la interpretación o aplicación que el usuario le pueda dar. Se trata de una reflexión sobre las disposiciones legales vigentes las cuales deben ser consultadas en todo momento como fuente original de los derechos y obligaciones de los contribuyentes.



Volver al contenido

# Ley Nacional de Extinción de Dominio

## Breves consideraciones sobre su inconstitucionalidad

Dr. Juan Raúl López Villa

**La opinión vertida en esta sección es desde el particular punto de vista del autor, sin que para ello haya alguna modificación sustancial en cuanto al contenido mostrado.**

## INTRODUCCIÓN

La Ley Nacional de Extinción de Dominio (LNED) se publicó el pasado 9 de agosto de 2019 y entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF); dicha ley, si bien es cierto se creó con la finalidad de debilitar y afectar a la delincuencia organizada para mermar su actividad, infraestructura financiera y sus activos al asegurar, e incluso rematar, los bienes con los que presumiblemente se cometieron los delitos a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 22 constitucional, considero que al aplicarse esta ley, los realmente afectados no serán los delincuentes a los que se dirige, sino los ciudadanos comunes y corrientes, ya sea porque no han regularizado los bienes de su propiedad al no poderlo acreditar ante el juez de extinción de dominio, o porque la misma ley, desafortunadamente violenta los derechos fundamentales y derechos humanos de legalidad, certeza jurídica, debido proceso, e irretroactividad de las leyes, entre otras, convirtiéndola, desde mi particular punto de vista, en una ley flagrantemente expropiatoria.

**Dr. Juan Raúl López Villa**

Licenciado en derecho egresado por la Universidad La Salle. Maestro en derecho fiscal y doctor en derecho por la Universidad Marista. Socio fundador de “Lopezvilla y Asociados”. www.lopezvilla.com

## CONSIDERACIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LNED

La LNED regula lo establecido por el artículo 22 de la Constitución Política de las Estados Unidos Mexicanos, mismo que en su tercer y cuarto párrafos regulan el tema de extinción de dominio y establecen que la acción de extinción de dominio la ejercitará el Ministerio Público a través de un procedimiento de naturaleza civil, autónomo al penal, estableciendo los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.

**Dicho Juicio procederá sobre bienes de carácter patrimonial, cuya legítima procedencia no pueda acreditarse,** y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de: corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

En ese sentido, la ley en comento, en su artículo 3o., define a la extinción de dominio como:

> **Artículo 3o.** …la pérdida de los derechos que tenga una persona en relación con los Bienes a que se refiere la presente Ley, declarada por sentencia de la autoridad judicial, sin contraprestación, ni compensación alguna para su propietario o para quien se ostente o comporte como tal, ni para quien, por cualquier circunstancia, posea o atente los citados Bienes.

Lo anterior significa que en los casos en los que el Ministerio Público llegue a tener conocimiento de que se está cometiendo cualquiera de los ilícitos que enuncia el cuarto párrafo del citado numeral 22 constitucional, podrá proceder al inicio de la acción de extinción de dominio contra el dueño de tales bienes.

Algunos de los puntos que considero ponen en tela de juicio la presunta inconstitucionalidad de la citada ley son los siguientes:

1. **La acción de extinción de dominio es imprescriptible. Viola el principio de irretroactividad de las leyes.** El artículo 11 de la ley en comento establece que la acción de dominio es imprescriptible en el caso de bienes que sean de origen ilícito. Para el caso de bienes de destinación ilícita, **la acción prescribirá en 20** años, contados a partir de que el bien se haya destinado a realizar hechos ilícitos. De igual forma, su segundo párrafo establece que **las facultades del Ministerio Público para demandar la extinción de dominio caducan en el plazo de 10** años**,** contado a partir del día siguiente a aquel en que el Ministerio Público a cargo de un procedimiento penal informe a la unidad administrativa de la Fiscalía responsable de ejercer la acción de extinción de dominio, de la existencia de bienes susceptibles de la aplicación de las disposiciones de esta ley.

   Lo anterior implica que el Ministerio Público puede

aplicar en forma retroactiva la citada ley en perjuicio de alguna persona, lo cual, en principio, podríamos decir que violenta el primer párrafo del artículo 14 constitucional, que literalmente establece, en su primer párrafo, lo siguiente:

**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Lo anterior, en razón de que la Acción de Extinción de Dominio es imprescriptible cuando se trate de bienes de origen ilícito; por otro lado, independientemente de que se trate de bienes de origen ilícito, cuando éstos se destinen a fines ilícitos **la acción de extinción de dominio prescribirá en 20** años, contados a partir de que el bien se haya destinado a realizar hechos ilícitos. De igual forma, **las facultades del Ministerio Público para demandar la extinción de dominio caducan en el plazo de 10 años.**

En consecuencia, el Ministerio Público puede aplicar la LNED en forma retroactiva, lo cual implicaría que la acción respetiva dejaría al gobernado en un estado de indefensión y de falta de certeza jurídica. Al respecto, la tesis de jurisprudencia N. Tesis: P./J. 123/2001 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), establece: "ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida", de igual forma indica que si "la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva", de igual forma, advierte que puede suceder que "la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada"; y que en este caso la nueva regulación no deberá "suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley y que cuando la norma jurídica contemple un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia y que en este caso la norma posterior no puede modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior" sin violar la garantía de irretroactividad.

Dicha jurisprudencia se cita íntegramente a continuación:

Tesis: P./J. 123/2001, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Tomo XIV, Octubre de 2001, Novena Época, Pag. 16, 188508, Jurisprudencia

**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.-** Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.

*Amparo en revisión 2030/99.- Grupo Calidra, S.A. de C.V. y coags.- 9 de agosto de 2001.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.- Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.- Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.*

*Amparo en revisión 375/2000.- Ceras Johnson, S.A. de C.V. y coags.- 9 de agosto de 2001.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Amparo en revisión 1551/99.- Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags.- 9 de agosto de 2001.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: José Manuel Quintero Montes.*

*Amparo en revisión 2002/99.- Grupo Maz, S.A. de C.V. y coags.- 9 de agosto de 2001.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Manuel González Díaz.*

*Amparo en revisión 1037/99.- Fibervisions de México, S.A. de C.V. y coags.- 9 de agosto de 2001.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.- Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Secretaria: Rosalía Argumosa López.*

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinte de septiembre en curso, aprobó, con el número 123/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de septiembre de dos mil uno.

2. **Los bienes asegurados pueden rematarse antes de que haya sentencia definitiva. Se viola el principio de debido proceso.** El Ministerio Público podrá pedir al juez de extinción de dominio medidas cautelares antes o dentro del juicio, una de las cuales es el aseguramiento de los bienes, entendiendo por estos a los que señala el artículo 7o. de la ley en comento, el cual establece que el Ministerio Público tiene facultades para ejercer dicha acción de extinción de dominio, y procederá sobre aquellos bienes de carácter patrimonial **cuya legítima procedencia no pueda acreditarse,** en particular, bienes que sean:

- Instrumento.
- Objeto.
- Producto.

De los hechos ilícitos, sin perjuicio del lugar de su realización, como:

**I.** Bienes que provengan de la transformación o conversión, parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de hechos ilícitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución;

**II.** Bienes de procedencia lícita utilizados para ocultar otros Bienes de origen ilícito, o mezclados material o jurídicamente con Bienes de ilícita procedencia;

**III. Bienes respecto de los cuales el titular del bien no acredite la procedencia lícita de éstos;**

**IV.** Bienes de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los Bienes descritos en las fracciones anteriores, cuando no sea posible su localización, identificación, incautación, aseguramiento o aprehensión material;

**V.** Bienes utilizados para la comisión de hechos ilícitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo, y

**VI.** Bienes que constituyan ingresos, rentas, productos, rendimientos, frutos, accesorios, ganancias y otros beneficios derivados de los Bienes a que se refieren las fracciones anteriores."

(El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)

Los derechos de posesión sobre bienes que correspondan al régimen de propiedad ejidal o comunal también podrán ser objeto de extinción de dominio.

En ese mismo sentido, el artículo 227 de la LNED establece literalmente lo siguiente:

**Artículo 227.** La Autoridad Administradora podrá proceder a la venta o Disposición Anticipada

de los Bienes sujetos a proceso de extinción de dominio, con excepción de los que las autoridades consideren objeto de prueba que imposibiliten su destino.

Lo anterior dejaría en estado de indefensión al demandado, ya que al haber dispuesto la autoridad de los bienes asegurados antes de que haya sentencia definida, quedaría en absoluto estado de indefensión, en el entendido (conforme a lo dispuesto por el artículo 228 de la LNE), de que los bienes asegurados presumiblemente se encuentran *sub judice* hasta en tanto se resolviese el juicio. A mayor abundamiento, el Ministerio Público puede llevar a cabo la "venta anticipada" de los bienes sujetos a proceso de extinción de dominio y procederá en los siguientes casos:

***"a)*** Que dicha enajenación sea necesaria dada la naturaleza de dichos Bienes;
***b)*** Que representen un peligro para el medio ambiente o para la salud;
***c)*** Que por el transcurso del tiempo puedan sufrir pérdida, merma o deterioro o que, en su caso, se pueda afectar gravemente su funcionamiento;
***d)*** Que su administración o custodia resulten incosteables o causen perjuicios al erario;
***e)*** Que se trate de Bienes muebles fungibles, consumibles, perecederos, semovientes u otros animales, o
***f)*** Que se trate de Bienes que, sin sufrir deterioro material, se deprecien sustancialmente por el transcurso del tiempo."

Lo anterior nos hace considerar la posibilidad en la que los bienes salgan a la "venta anticipada", y que en la sentencia se declare improcedente la citada acción de extinción de dominio, pero los bienes que ya no existan, ya que fueron rematados en forma anticipada, la autoridad dirá: "usted disculpe, nos equivocamos, pero sus bienes ya fueron rematados y no tiene derecho a pago resarcitorio".

El principio de debido proceso es un derecho humano, si bien la garantía de audiencia se encuentra contemplada en el artículo 14 constitucional, misma que consiste en otorgarle la oportunidad al gobernado "la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga **se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento".**

Queda sobradamente claro que en este escenario la ley en comento violenta en forma flagrante el derecho del gobernado al disponer de sus bienes sin respetar las formalidades esenciales del procedimiento, como lo es el haber sido oído y vencido en juicio para la disposición de bienes de su propiedad, al privarlo del ejercicio pleno de sus derechos básicos dentro del proceso jurisdiccional como:

- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
- La oportunidad de alegar.
- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Por lo que, de no respetarse tales requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado, lo cual convertiría la aplicación de la multicitada ley en una ley confiscatoria. Al respecto, son plenamente aplicables las tesis de jurisprudencia P./J. 47/95 y 1a./J. 11/2014 (10a.), emitidas por la SCJN:

Tesis: P./J. 47/95, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta,* Tomo II, Diciembre de 1995, Novena Época, Pag. 133, 200234, Jurisprudencia

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**- La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

*Amparo directo en revisión 2961/90.- Ópticas Devlyn del Norte, S.A.- 12 de marzo de 1992.- Unanimidad de diecinueve votos.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Amparo directo en revisión 1080/91.- Guillermo Cota López.- 4 de marzo de 1993.- Unanimidad de dieciséis votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.*

*Amparo directo en revisión 5113/90.- Héctor Salgado Aguilera.- 8 de septiembre de 1994.- Unanimidad de diecisiete votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.*

*Amparo directo en revisión 933/94.- Blit, S.A.- 20 de marzo de 1995.- Mayoría de nueve votos.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Amparo directo en revisión 1694/94.- María Eugenia Espinosa Mora.- 10 de abril de 1995.- Unanimidad de nueve votos.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Décima Época, Pág. 396, 2005716, Jurisprudencia.

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.-** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de

garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

*Amparo en revisión 352/2012.- 10 de octubre de 2012.- Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo.- Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.- Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.*

*Amparo directo en revisión 3758/2012.- Maple Commercial Finance Corp.- 29 de mayo de 2013.- Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo.- Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.- Secretario: David García Sarubbi.*

*Amparo en revisión 121/2013.- 12 de junio de 2013.- Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García*

*Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo.- Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.- Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.*

*Amparo en revisión 150/2013.- 10 de julio de 2013.- Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo.- Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.- Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.*

*Amparo directo en revisión 1009/2013.- 16 de octubre de 2013.- Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto concurrente.- Ponente: José Ramón Cossío Díaz.- Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.*

Tesis de jurisprudencia 11/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

## CONCLUSIÓN

Considero que la LNED se encuentra viciada de inconstitucionalidad, pero además de ello, en su aplicación cumplirá con una encomienda muy diferente para la cual fue creada: "que el Estado se apropie de bienes de los gobernados", que por error, costumbre, olvido o descuido, no tengan debidamente regularizados, como lo podría ser sin duda alguna el no expedir, por parte del arrendador a favor del arrendatario, comprobantes fiscales digitales (CFD) al rentar bienes inmuebles, o no poder acreditar la legitima propiedad de inmuebles, como lo es el hecho de no demostrar la calidad de propietarios respecto de bienes inmuebles intestados.

# Perspectivas fiscales para el año 2020

## Impacto de las reformas propuestas a la LIH

C.P. y M.I. Marcelo Hernández Méndez

**La opinión vertida en esta sección es desde el particular punto de vista del autor, sin que para ello haya alguna modificación sustancial en cuanto al contenido mostrado.**

La exploración y extracción de petróleo han sido el sustento de México durante los últimos 50 años. A partir del descubrimiento de grandes yacimientos realizados en la segunda mitad de la década de los 70, el país ha sustentado su generación de Ingresos en una parte importante en los impuestos establecidos sobre la actividad en el sector petrolero.

De acuerdo con lo establecido en la página oficial de la empresa paraestatal Petróleos Mexicanos (Pemex, www.pemex.com), en la época prehispánica, el petróleo se recogía directamente de chapopoteras y se utilizaba con fines médicos y para rituales. También se utilizó como colorante y pegamento.

En 1863 se descubre en Tabasco el primer yacimiento de petróleo al que se le llama "Mina de Petróleo de San Fernando" y, entre 1864 y 1867, el emperador Maximiliano de Habsburgo otorga 38 concesiones petroleras en los estados de México, Puebla, Tabasco, Tamaulipas y Veracruz.

En 1882, en Tuxpan, Veracruz, se instalan los primeros alambiques para refinar petróleo. En 1884, se emite el Código de Minas, el cual declara que **los jugos de la tierra** son propiedad del **dueño de la tierra,** con lo cual le quita cualquier efecto fiscal.

La Ley Minera de 1892 reserva la propiedad del subsuelo del territorio nacional para la Nación, dejando sin efectos lo establecido por la legislación de 1884.

El gobierno de Tamaulipas autoriza la instalación de la empresa Waters Pierce Co., para establecer una refinería que procesara el petróleo norteamericano. En 1901, el gobierno de San Luis Potosí autoriza la venta de 113 hectáreas para la instalación de la empresa Mexican Petroleum of California, descubriendo petróleo en el pozo "Doheny".

**C.P. y M.I. Marcelo Hernández Méndez**

Contador público y auditor por la BUAP. Maestro en impuestos por el IEU, campus Puebla. Docente en el Instituto Tecnológico Superior de Teziutlán y Universidad Americana de Puebla, plantel Teziutlán. Asesor en materia gubernamental. Consultor independiente. cyatconsultoria@hotmail.com

En 1901, el presidente de México, general Porfirio Díaz, emite la Ley del Petróleo, con la que impulsa la actividad petrolera, otorgando grandes facilidades a los inversionistas extranjeros. En 1915 se llegó a tener una producción de 250,000 barriles diarios.

En 1933, se crea la empresa Petróleos de México (Petromex), que busca fomentar la inversión nacional en la industria petrolera. En 1935 se constituye el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana (STPRM).

En 1938, el presidente de México, general Lázaro Cárdenas de Río, decreta la **expropiación** de todas las empresas extranjeras que lucraban con el petróleo de nuestro país, declarándolo patrimonio nacional, otorgando la exclusividad de la exploración y extracción al gobierno mexicano.

Como podemos observar, la industria petrolera ha sufrido muchos cambios durante su historia y, a raíz de la Reforma Energética emitida durante el gobierno del presidente licenciado Enrique Peña Nieto, se ha tratado de liberalizar a la industria petrolera quedando a merced de lo que los mercados internacionales establezcan en cuanto a precios y producción.

Ante el panorama actual, en el cual los yacimientos petroleros se encuentran con un porcentaje de explotación muy avanzado, y los nuevos descubrimientos indican que aún existe petróleo en nuestro territorio, pero a profundidades muy grandes, complicando las inversiones para realizar la extracción del mismo, se hace indispensable recapitular y reorientar el tratamiento que se le ha dado a los ingresos petroleros. La ley que en la actualidad regula la captación de ingresos provenientes del petróleo, se llama Ley Federal de Ingresos sobre Hidrocarburos (LIH), la cual, para el ejercicio 2020, presenta modificaciones tendentes a incentivar las inversiones y estabilizar las plataformas de producción existentes.

Mención especial merece el trabajo que se realiza en la actualidad para evitar el robo de combustibles. Recordemos que México no cuenta con planta instalada para transformar el petróleo en gasolinas, por lo que toda la gasolina que se consume en el país debe importarse, lo cual genera grandes erogaciones de recursos. De acuerdo a datos emitidos por Pemex, el robo de combustible entre 2014 y 2018 representó 101 mil millones de pesos, dinero suficiente para pagar 78.4% de los vencimientos de la deuda en 2019.

Por lo anterior, resulta de máxima prioridad reforzar la vigilancia y optimizar los recursos derivados de la actividad petrolera.

En materia fiscal, La LIH fue promulgada en el año 2014, siendo su objeto establecer, de acuerdo con su artículo 1, lo siguiente:

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer:

**I.** El Régimen de los Ingresos que percibirá el Estado Mexicano derivado de las actividades de Exploración y Extracción de hidrocarburos, que se realicen a través de asignaciones y contratos establecidos en esta Ley, La Constitución Política Federal y la Ley de Hidrocarburos.

**II.** Las disposiciones sobre la administración y supervisión de los aspectos financieros de los contratos.

**III.** Las obligaciones en materia de Transparencia y Rendición de Cuentas respecto de los recursos a que se refiere el presente ordenamiento.

El artículo 2 establece la forma en que el Estado mexicano percibirá los ingresos derivados de contratos y Asignaciones, de acuerdo con lo siguiente:

**Artículo 2.** Sin perjuicio de las demás obligaciones fiscales de los Contratistas

y Asignatarios, el Estado Mexicano percibirá ingresos por las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos conforme a lo siguiente:

**I.** Por Contrato, las Contraprestaciones establecidas a favor del Estado en cada Contrato de conformidad con esta Ley;
**II.** Por Asignación, los derechos a que se refiere el Título Tercero de esta Ley, y
**III.** El impuesto sobre la renta que causen los Contratistas y Asignatarios por las actividades que realicen en virtud de un Contrato o una Asignación.

Los ingresos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo serán recibidos por el **Fondo Mexicano del Petróleo,...**

(El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)

Los contratos de licencia para explotación de los hidrocarburos establecen las siguientes contraprestaciones, de acuerdo con el artículo 6:

**Artículo 6.** .....

**A.** PARA EL ESTADO:

**1.** Un bono a la firma
**2.** Una cuota contractual para la Fase Exploratoria
**3.** Las regalías, establecidas conforme al artículo 24 de esta Ley.
**4.** Una contraprestación que se determinará en los contratos, una vez aplicada la tasa contractual de los Hidrocarburos.

**B.** A FAVOR DEL CONTRATISTA:

**1.** La transmisión onerosa de los hidrocarburos una vez extraídos del subsuelo, siempre que, de acuerdo a los términos del contrato, se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Derivado de la Reforma Energética que se autorizó en nuestro país, actualmente existe la posibilidad de que particulares participen conjuntamente con el Estado en las fases de exploración y explotación de hidrocarburos, surgiendo las figuras de **utilidad compartida y producción compartida.**

En el caso de los contratos de utilidad compartida, el artículo 11 de la LIH establece las siguientes contraprestaciones:

**Artículo 11.** .....

**I.** A favor del Estado Mexicano:

***a)*** La cuota contractual por la fase exploratoria.
***b)*** Las regalías determinadas conforme al artículo 24 de esta Ley.
***c)*** Una contraprestación que se determinará por la aplicación de un **Porcentaje a la Utilidad Compartida.**

**II.** A favor del contratista:

***a)*** La recuperación de los costos.
***b)*** Una contraprestación que será el **remanente de la Utilidad Operativa** después de cubrir las contraprestaciones a favor del **Estado** señalada en el *c)* de la Fracción I anterior.

...los contratistas entregarán la **totalidad** de la **Producción Contractual** al comercializador, el

cual entregará los **ingresos** producto de la comercialización al **Fondo Mexicano del Petróleo.**

(El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)

En este tipo de contratos, las contraprestaciones se pagarán al contratista en especie, con una proporción de la **producción contractual de los hidrocarburos** que sea equivalente al valor de dichas contraprestaciones.

El Estado determinará en el contrato las contraprestaciones que el contratista deberá entregar en especie al comercializador, el cual entregará los ingresos producto de su comercialización al Fondo Mexicano del Petróleo en cada periodo señalado en el contrato.

La utilidad operativa que se determinará en cada periodo será el resultado de disminuir del valor contractual de los hidrocarburos los siguientes conceptos:

***a)*** El monto de las regalías efectivamente pagadas por el contratista en cada periodo.

***b)*** La contraprestación que corresponde a la **recuperación de costos** determinada.

La cuota contractual para la fase exploratoria se pagará mensualmente, de acuerdo con lo siguiente:

| | |
|---|---|
| Durante los primeros 60 meses de vigencia del contrato | $1,150 por kilómetro cuadrado |
| A partir del mes 61 del contrato | $2,750 por kilómetro cuadrado |

Dichas cuotas se actualizarán durante el mes de enero de cada año, de acuerdo con la variación en el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC).

El monto de las regalías se determinará por cada tipo de hidrocarburo mediante la aplicación de la tasa correspondiente.

Al valor contractual del petróleo se le aplicará la siguiente tasa:

| | |
|---|---|
| ***a)*** Cuando el precio contractual del petróleo sea inferior a 48 dólares de los Estados Unidos de América por Barril, de 7.5%, y | |
| ***b)*** Cuando el precio contractual del petróleo sea mayor o igual a 48 dólares de los Estados Unidos de América por Barril: | Tasa = [(0.125 x precio contractual del petróleo) + 1.5 ] en % |

Para el ejercicio 2020 se presentan cambios relevantes en los artículos referidos al pago del derecho de utilidad compartida (DUC), el cual es la contribución que ha impedido en los últimos años poder realizar inversiones para exploración, así como reforzar las plataformas instaladas. A continuación se presenta una tabla con los principales cambios propuestos para el ejercicio fiscal 2020 a la LIH:

| Ejercicio 2019 | Ejercicio 2020 |
|---|---|
| **Artículo 39.** Los asignatarios pagarán anualmente el Derecho por la **Utilidad Compartida** una tasa del **65%** a la diferencia que resulte de disminuir del valor de los hidrocarburos extraídos durante el ejercicio fiscal de que se trate… | **Artículo 39.** Los asignatarios pagarán anualmente el Derecho por la **Utilidad Compartida** una tasa del **54%** a la diferencia que resulte de disminuir del valor de los hidrocarburos extraídos durante el ejercicio fiscal de que se trate… |
| **Artículo 42.** A cuenta del derecho a que se refiere el artículo 39 de esta Ley se harán pagos provisionales mensuales, **a más tardar el último día hábil del mes posterior a aquél a que correspondan los pagos provisionales,** aplicando la tasa establecida en el primer párrafo del artículo 39 al valor de los Hidrocarburos extraídos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago… | **Artículo 42.** A cuenta del derecho a que se refiere el artículo 39 de esta Ley se harán pagos provisionales mensuales, **a más tardar el día 25 del mes posterior a aquél a que correspondan los pagos provisionales;** si el día mencionado es **inhábil,** se habilitará el **día hábil más cercano,** aplicando la tasa establecida en el primer párrafo del artículo 39 al valor de los Hidrocarburos extraídos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago… |
| **Artículo 44.** El Asignatario estará obligado a pagar mensualmente el derecho de extracción de hidrocarburos, aplicando la tasa que corresponda de conformidad con las fracciones I a III de este artículo al valor del Hidrocarburo de que se trate extraído en el mes. Las tasas se determinarán empleando los precios de los Hidrocarburos en dólares por unidad, según corresponda **Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos,** empleando los precios de los Hidrocarburos en dólares por unidad, según corresponda… | **Artículo 44.** El Asignatario estará obligado a pagar mensualmente el derecho de extracción de hidrocarburos, **a más tardar el día 25 del mes posterior a aquél al que corresponda el pago;** cuando el mencionado día sea **inhábil,** el pago se deberá realizar **al siguiente día hábil.** El pago mensual se calculará aplicando la tasa que corresponda de conformidad con las fracciones I a III de este artículo al valor del Hidrocarburo de que se trate extraído en el mes. Las tasas se determinarán empleando los precios de los Hidrocarburos en dólares por unidad, según corresponda… |
| **Artículo 45.** El Asignatario estará obligado al pago mensual del derecho de exploración de hidrocarburos, por la parte del Área de Asignación que no se encuentre en la fase de producción, de conformidad con las siguientes cuotas: **$1,355.82** por kilómetro cuadrado | **Artículo 45.** El Asignatario estará obligado al pago mensual del derecho de exploración de hidrocarburos, por la parte del Área de Asignación que no se encuentre en la fase de producción, de conformidad con las siguientes cuotas: **$1,355.82** por kilómetro cuadrado |

| Ejercicio 2019 | Ejercicio 2020 |
|---|---|
| **I.** Durante los primeros 60 meses de vigencia de la Asignación<br>**II.** A partir del mes 61 de vigencia de la Asignación y en adelante **$3,242.17** por kilómetro cuadrado | **I.** Durante los primeros 60 meses de vigencia de la Asignación<br>**II.** A partir del mes 61 de vigencia de la Asignación y en adelante **$3,242.17** por kilómetro cuadrado<br>La declaración de pago del derecho a que se refiere el presente artículo se presentará a más tardar el día 17 del mes calendario inmediato posterior a aquél al que corresponda dicho pago. |
| **Artículo 56.** El contribuyente determinará el impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos por mes o fracción de éste, y deberá pagarlo a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquel que corresponda el pago. | **Artículo 56.** El contribuyente determinará el impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos por mes o fracción de éste, y deberá pagarlo a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquél que corresponda el pago.<br>**Cuando en la declaración de los pagos mensuales del impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos resulte saldo a favor del contribuyente, se podrá compensar contra los pagos posteriores del propio impuesto a cargo del contribuyente. Dicha compensación deberá realizarse conforme a lo previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, considerándose el periodo comprendido desde el mes en el que se obtenga la cantidad a favor, hasta el mes en el que se realice la compensación.** |

Como se puede observar, las modificaciones propuestas en la LIH para el ejercicio fiscal 2020 tienen como objetivo principal: reducir la carga impositiva para Pemex, liberando recursos para fortalecer las actividades de **exploración y explotación,** con la finalidad de reforzar la industria y realizar las **inversiones necesarias** para encontrar **nuevos yacimientos** que permitan seguir generando los ingresos necesarios para el Estado, mientras se realiza la modernización necesaria e indispensable para la utilización de nuevas fuentes de energía sustentable que permitan, por una parte, generar los ingresos necesarios para el Estado y, por otra, cubrir la demanda existente en la ciudadanía para cubrir necesidades de movilidad y demás, amén de producir ingresos por ventas que permitan seguir pagando los compromisos que, desafortunadamente, son amplios e ineludibles para el gobierno.

CASIA CREACIONES

Servicios editoriales

# Hacemos realidad tus publicaciones, dándole forma a tus ideas

## Libros, revistas, portales y más

Tienes en mente editar un libro o una revista,

## ¿y no sabes cómo?

## ¡NOSOTROS TE AYUDAMOS!

Somos una empresa especializada en la edición de libros y revistas, nos respaldan más de 50 años de experiencia en el mundo editorial.

**Te ofrecemos los siguientes servicios editoriales:**

- Diseño de portada.
- Corrección de estilo.
- Diseño y formación de páginas interiores.
- Cuidado de la edición en general.
- Impresión de la obra (digital u offset).
- Elaboración de *e-book* (compatible con iPad y Android).
- Elaboración de revistas digitales (compatibles con iPad y Android).
- Gestión ante Indautor de ISBN y Código de Barras.

## Incrementa tus ventas

**Te apoyamos en la creación del portal para tu empresa, hecho a la medida de tus necesidades.**

**Solicita tu cotización a los teléfonos:**

**(55) 5998-8903 y (55) 5998-8904**

El éxito es de las personas
**BIEN INFORMADAS**

La revista fiscal de México

# PAF

# GRAN CAMPAÑA ANUAL DE SUSCRIPCIÓN 2019

## ¡10, 20 y 30% de descuento!

**Evolucionamos y ahora somos un documento inteligente con temas de actualidad y *soluciones prácticas***

**10% de descuento**
***PAF* Impresa**
Precio normal: $3,445
**Precio campaña: $3,100**
**Ahorro: $345**

**20% de descuento**
**Combo *PAF* (impresa y electrónica)**
Precio normal: $6,335
**Precio campaña: $5,069**
**Ahorro: $1,266**

**30% de descuento**
***PAF* Electrónica**
Precio normal: $2,890
**Precio campaña: $2,025**
**Ahorro: $865**

| | TIPO DE SUSCRIPCIÓN | | |
|---|---|---|---|
| **BENEFICIOS** | **IMPRESA** | **ELECTRÓNICA** | **COMBO** |
| 24 ejemplares al año (uno cada quincena) | ● | ● | ● |
| Se la llevamos a su domicilio | ● | | ● |
| Descárguela desde nuestro portal cuatro días antes de la fecha de publicación | | ● | ● |
| Consultas telefónicas ilimitadas | ● | ● | ● |
| Calculadoras fiscales | ● | ● | ● |
| Acceso a "La Hora *PAF*" en Facebook | ● | ● | ● |
| Videoteca de cursos en nuestro portal **Casia Creasiones** | ● | ● | ● |
| Descuentos en nuestro Fondo editorial | ● | ● | ● |
| Descuentos en nuestros cursos de actualización | ● | ● | ● |
| Acceso a hemeroteca *PAF* (revistas de 2013 a la fecha) | | ● | ● |

**Vigencia: del 16 de octubre al 30 de noviembre de 2019.**

55-5998-8903 y 04
**ventas@casiacreaciones.com.mx**
y con su Distribuidor Autorizado

**MÁS:**
- **Un *e-book* a elegir:**
  - *Cómo las empresas pueden obtener financiamiento en las Bolsas Mexicanas de Valores*, con un costo de $245.
  - *Nueva Ley Federal del Trabajo*, con un costo de $395.
  - *Jubilación para los Millennials*, con un costo de $225.

**www.revistapaf.com** | **www.casiacreaciones.com.mx**

*SOLO APLICA PARA RANGO DE ENTREGA DEFINIDO COMO CDMX Y ÁREA METROPOLITANA; PEDIDOS MAYORES A $7,000.00 SIN CARGO DE FLETE EN CDMX Y ÁREA METROPOLITANA EN UNA SOLA EXHIBICIÓN

Puntos Fresno
SUMA VALOR A TU AHORRO

5%* EN DESPENSAS Y ARCONES DE LÍNEA
DE DESCUENTO
*SI REALIZA SU COMPRA ANTES DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2019

ACEPTAMOS TARJETAS DE CRÉDITO Y DEBITO
mastercard VISA
SIN CARGO ADICIONAL

EN PEDIDOS SUPERIORES A UN IMPORTE TOTAL DE
$7,000.00
FLETE SIN COSTO
DENTRO DE CDMX Y ÁREA METROPOLITANA
APLICAN RESTRICCIONES

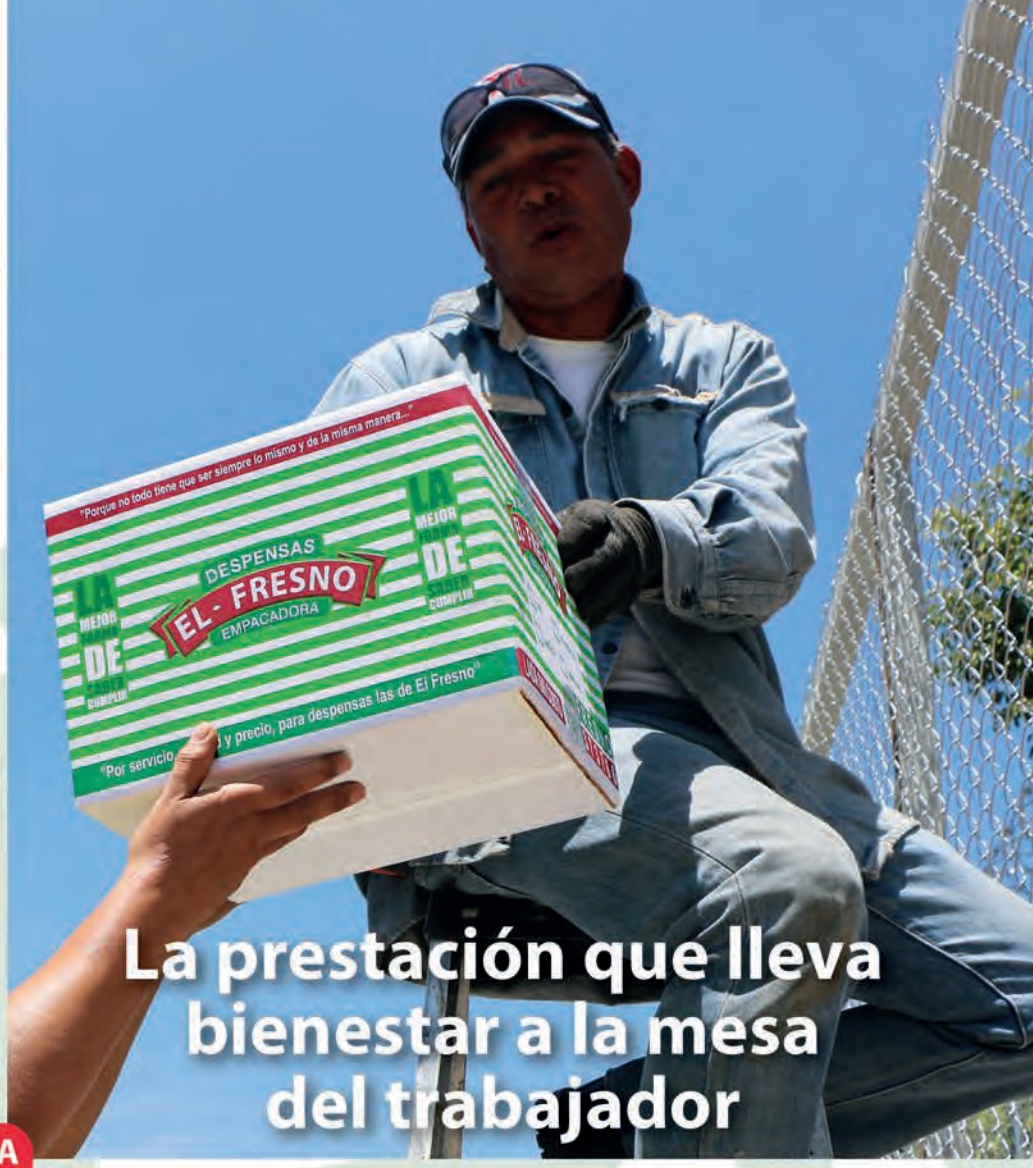


La prestación que lleva bienestar a la mesa del trabajador

COMPRA EN LÍNEA
www.despensaselfresno.com.mx
Tus despensas a un click!
Deducibilidad total*

Un Hogar...Una Despensa!®

Puntos Fresno®
Suma tus PUNTOS FRESNO® y canjéales por grandes regalos

DESPENSAS EL - FRESNO EMPACADORA®

*Conforme las bases determinadas por el SAT

despensasfresno

55.36.40.97.40 | 800.1 FRESNO 373766 | 55.13.14.04.44
EMAIL:ventas@despensaselfresno.com.mx